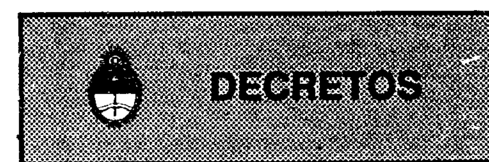
BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 30 DE MARZO DE 1994 — AÑO CII — $ 0,30

Nº 27.861

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES



DECRETOS

CINEMATOGRAFIA

Decreto 440/94

Modificación del Decreto Nº 828/84.

Bs. As., 24/3/94

VISTO el Decreto Nº 828 del 16 de marzo de 1984, modificado por el Decreto Nº 3899/84 del 14 de diciembre de 1984, y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 1º de la mencionada norma se establece que los menores de 13 años podrán presenciar las exhibiciones cinematográficas calificadas como sólo aptas para mayores de 13 años, en compañía de sus padres o tutores y siempre que se acredite debidamente el vínculo.

Que dado el tiempo transcurrido y las experiencias y opiniones de padres y educadores recogidas, se hace necesario ampliar el alcance de la norma citada, extendiendo la facultad paterna para que los menores de 16 años puedan presenciar, acompañados de sus padres o tutores las exhibiciones cinematográficas calificadas como sólo aptas para mayores de 16 años.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase el artículo 3º del Decreto Nº 828/84, sustituido por el artículo 1º del Decreto Nº 3899/84, el que quedará redactado de la siguiente forma: "La calificación del material deberá encuadrarse en alguna de las siguientes categorías:

a) Apta para todo público;

b) Sólo apta para mayores de 13 años;

c) Sólo apta para mayores de 16 años;

d) Sólo apta para mayores de 18 años;

e) Sólo apta para mayores de 18 años; de exhibición condicionada.

A estas calificaciones podrán adicionarse las siguientes aclaraciones:

— Recomendable para público infantil

— con reservas

— con relación al material incluido en las categorías a), b) y c) la referencia si la película es apta para ser exhibida por televisión.

Además el Instituto Nacional de Cinematografía podrá disponer las observaciones que estime conveniente.

Los menores de 13 años podrán presenciar las exhibiciones cinematográficas previstas en el inciso b) del presente artículo, como así también los menores de 16 años las previstas en el inciso c) del mismo, en compañía de sus padres o tutores, y siempre que se acredite debidamente el vínculo.

La publicidad comercial será calificada conforme alguna de estas dos categorías: "apta para todo público" o "sólo apta para mayores de 16 años"."

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez.

ADHESIONES OFICIALES

Decreto 443/94

Declárase de Interés Nacional el proyecto de investigación y desarrollo sobre rocas ornamentales promovido por el Instituto de Investigaciones Mineras de la Universidad Nacional de San Juan.

Bs. As., 24/3/94

VISTO el Expediente Nº 701.115/93 del Registro de la SECRETARIA DE MINERIA, y

CONSIDERANDO:

Que el INSTITUTO DE INVESTIGACIONES MINERAS de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN JUAN, solicita apoyo para la presentación de un "Proyecto de Investigación y Desarrollo sobre Rocas Ornamentales de la REPUBLICA ARGENTINA", ante la COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA.

Que dicho proyecto tiene por objetivo principal evaluar y promover el desarrollo de inversiones en el sector minero vinculado a la producción de rocas ornamentales de nuestro país.

Que la SECRETARIA DE MINERIA comparte la justificación técnica del proyecto, y considera que la promoción de los recursos de rocas ornamentales para su utilización en diversos procesos industriales, permitirá incrementar los niveles de inversión, producción, empleo y exportaciones en el sector pétreo argentino.

Que también está prevista la transferencia de tecnología sobre el manejo de rocas y técnicas de comercialización al sector minero.

Que en virtud de los fundamentos expuestos resulta procedente declarar de Interés Nacional dicho proyecto.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado del presente acto, conforme a lo dispuesto en el

SUMARIO

Artículo 86, Inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase de Interés Nacional al proyecto de investigación y desarrollo sobre rocas ornamentales en la REPUBLICA ARGENTINA, promovido por el INSTITUTO DE INVESTIGACIONES MINERAS de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN JUAN.

Art. 2º — La medida dispuesta por el Artículo 1º del presente Decreto no implica costo fiscal ni erogación o compromiso alguno de la Administración Pública Nacional.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 445/94

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República de Bolivia.

Bs. As., 24/3/94

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley Nº 20.957; y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el artículo mencionado, los funcionarios de las categorías "B" y "C" del Servicio Exterior de la Nación, pueden ser acreditados temporalmente como Jefes de Misión con rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, cuando razones de servicio así lo aconsejen.

Que oportunamente el Gobierno de BOLIVIA concedió el placet de estilo a Dña. María del Carmen ECHEVERRIA, para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase del Consulado de la República en Encarnación —REPUBLICA DEL PARAGUAY— a la Embajada de la República en la REPUBLICA DE BOLIVIA, al funcionario de la categoría "B", Ministro Plenipotenciario de primera clase Dña. María del Carmen ECHEVERRIA.

Art. 2º — Acredítase al funcionario mencionado en el artículo anterior, mientras dure la misión encomendada, con el rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Art. 3º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán al presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, para el ejercicio 1994 y subsiguientes.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 446/94

Inclúyese a un funcionario en los alcances del Decreto Nº 1840/86.

Bs. As., 24/3/94

VISTO los Decretos Nros. 1343/74 y 1840/86, y

CONSIDERANDO:

Que por tales normas se prevé, entre otras medidas, un régimen especial de compensación de los mayores gastos en que incurran los funcionarios convocados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, que tengan residencia permanente en el interior del país a una distancia superior a los CIEN KILOMETROS (100 km) del lugar en el que se desempeñen.

Que el MINISTERIO DE DEFENSA solicita se incluya en dicho régimen de compensación al señor D. MARCOS HORACIO LAFON FARIÑA, quien acredita su domicilio en la Provincia de LA RIOJA.

Que si bien la situación de revista del nombrado no es de las previstas por las normas citadas, es notorio que sus servicios han sido requeridos por razones de índole política.

Que la autoridad máxima del PODER EJECUTIVO NACIONAL en su carácter de Jefe de la Administración está facultada para resolver casos particulares como el presente, cuando lo contrario implicaría una traba irrazonable al ejercicio de sus funciones.

Que en consecuencia, procede hacer lugar a lo solitado con carácter de excepción y en tanto el funcionario de que se trata mantenga su residencia fuera del radio establecido en las normas antecedentes.

Que el presente se fundamenta en el artículo 86º inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Considérase incluido en la previsiones del Decreto Nº 1840 de fecha 10 de octubre de 1986, y normas concordantes, con carácter de excepción y mientras su residencia permanente se encuentre a una distancia superior a los CIEN KILOMETROS (100 km) de la Capital Federal, al señor D. MARCOS HORACIO LAFON FARIÑA (D. N. I. Nº 17.037.615), dependiente del MINISTERIO DE DEFENSA, a partir del 1º de enero de 1994.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente será imputado a las partidas presupuestarias específicas de la Jurisdicción 4520 — MINISTERIO DE DEFENSA.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión.

POLICIA FEDERAL ARGENTINA

Decreto 448/94

Déjase sin efecto un nombramiento "Alta en Comisión".

Bs. As., 24/3/94

VISTO el Expediente Nº 457-01-000.318/93 del registro de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, y

CONSIDERANDO:

Que la citada Institución solicita en las referidas actuaciones, se deje sin efecto el nombramiento "Alta en Comisión" del doctor Juan Carlos VILLANI, dispuesto por Decreto Nº 1880 13 de octubre de 1992, en virtud de su desistimiento.

Que de las constancias de autos, surge que el nombramiento no pudo ser notificado oportunamente, en razón del cambio del domicilio del causante registrado en el trámite del ingreso, no obstante las reiteradas citaciones cursadas y las diligencias practicadas.

Que el nombrado solicitó oportunamente la baja de la Institución, conforme surge de la respectiva acta de comparecencia.

Que su pedido de desvinculación de la citada Repartición debe ser considerando como desistimiento y no como baja, en razón de no haberse establecido la relación de empleo público en el caso de autos.

Que el decreto por el cual se lo nombra es un acto administrativo que exige la manifestación expresa de la voluntad del designado, para dar nacimiento a la relación de empleo público, lo que no se concretó en la especie, por lo que antes de la aceptación puede el órgano que dictó el acto administrativo dejarlo sin efecto.

Que por otra parte la incorporación del causante al cuadro permanente de la Institución dependía además, del cumplimiento previo de los recaudos contemplados por el artículo 39, en función del artículo 37 inciso b), ambos de la Ley Nº 21.965.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR tomó competente intervención en el presente trámite, aconsejando el temperamento antes referido.

Que por lo expuesto corresponde dar curso al pedido formulado por el señor Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, dejándose sin efecto el nombramiento de marras.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 86 inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Déjase sin efecto en la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, el nombramiento "Alta en Comisión" del doctor Juan Carlos VILLANI (M. I. Nº 18.127.104), en el grado de Subinspector, Agrupamiento Profesional, Escalafón Sanidad, Especialidad Anestesiología y Reanimación, dispuesto por Decreto Nº 1880 del 13 de octubre de 1992.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos. F. Ruckauf.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 449/94

Quedan a su cargo el control de obras y la realización de trabajos de restauración de edificios que ocupa.

Bs. As., 24/3/94

VISTO lo solicitado por el MINISTERIO DEL INTERIOR, y

CONSIDERANDO:

Que el organismo citado en el Visto debe encarar una importante cantidad de obras públicas, a fin de restaurar los edificios que ocupa, asignados en uso ya que se encuentran en un ostensible estado de abandono.

Que dicho Ministerio debe tramitar la ejecución del reacondicionamiento del edificio con entrada por la calle 25 de Mayo, Nº 101, y otros de la Capital Federal, los cuales además del valor inmobiliario derivado de su estratégico emplazamiento urbano, algunos de ellos constituyen parte sustancial de nuestro patrimonio cultural y arquitectónico.

Que, en consecuencia, resulta conveniente que el control directo de las obras quede a cargo del citado Departamento de Estado, haciéndose necesario delegar en el mismo, la realización de dichos trabajos.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado del presente en virtud de lo prescripto por el artículo 86, inciso 1º) de la CONSTITUCION NACIONAL y en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º de la Ley Nº 13.064.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Delégase en el MINISTERIO DEL INTERIOR las facultades y obligaciones determinadas por la Ley Nº 13.064 para la ejecución de los trabajos de reacondicionamiento, refacción, adecuación y asistencia técnica del inmueble con entrada por la calle 25 de Mayo Nº 101, de la Capital Federal y otros que se encuentran asignados en uso al mencionado Ministerio.

Art. 2º — Autorízase al señor MINISTRO DEL INTERIOR a delegar total o parcialmente las facultades de que se trate en funcionarios de su cartera.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos. F. Ruckauf.

COMISION NACIONAL DE VALORES

Decreto 467/94

Remuévese a su Presidente.

Bs. As., 28/3/94

VISTO el Expediente Nº 020-000543/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8º de la Ley Nº 17.811 dispone que las informaciones recogidas por la COMISION NACIONAL DE VALORES en ejercicio de sus facultades de inspección e investigación, tienen carácter secreto.

Que el artículo 9º de la Ley Nº 17.811 dispone que el Directorio y el personal de la COMISION NACIONAL DE VALORES deben guardar secreto de las informaciones obtenidas en el ejercicio de sus funciones, haciéndose pasibles, en caso de violarlo, de las sanciones que correspondan.

Que el Presidente de la COMISION NACIONAL DE VALORES no ha cumplimentado en forma adecuada la obligación legal impuesta por la norma citada en el Considerando precedente.

Que la sujeción de las autoridades y funcionarios de la COMISION NACIONAL DE VALORES a las disposiciones que regulan el secreto y la confidencialidad de las informaciones obtenidas en el ejercicio de sus funciones, al igual que en el caso de otros organismos de contralor que también actúan en mercados de significativa trascendencia y especial sensibilidad, como el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, resulta esencial a fin de garantizar su cometido regulatorio y la estabilidad y seguridad en los mercados de valores y de capitales en los que actúan.

Que los aspectos reseñados resultan de cumplimiento insoslayable, máxime si se tiene en cuenta que el interés público tutelado es el de la confianza en los mercados de capitales locales e internacionales en los cuales actúan las empresas argentinas, en resguardo no sólo de éstas y de los inversores institucionales, sino del público inversor en general, y en especial de los pequeños ahorristas.

Que así como la COMISION NACIONAL DE VALORES debe ser rígida y estricta en la defensa de la transparencia de los mercados que regula y en la tutela del público ahorrista e inversor, formulando las observaciones que resulten pertinentes en el régimen de la oferta pública, al propio tiempo debe dar cumplimiento, en todo momento, a la obligación de reserva y confidencialidad que consagra el citado artículo 9º de la Ley Nº 17.811.

Que dicho funcionario no se encuentra comprendido en el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º inciso g) de la Ley Nº 22.140.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86, inciso 10) de la Constitución Nacional, y de la Ley 17.811.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Remuévese del cargo de Presidente de la COMISION NACIONAL DE VALORES, a D. Martín REDRADO (C.I. Nº 7.981.490).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

COMISION NACIONAL DE VALORES

Decreto 468/94

Desígnase Presidente.

Bs. As., 28/3/94.

VISTO la vacancia del cargo de Presidente de la COMISION NACIONAL DE VALORES, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a la propuesta formulada por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS procede designar para completar un período de ley, al Doctor D. Guillermo HARTENECK.

Que lo propuesto encuadra en lo establecido por el artículo 3º de la Ley Nº 17.811, modificada por la Ley Nº 22.000.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Presidente de la COMISION NACIONAL DE VALORES, para completar un período de ley, al Doctor D. Guillermo HARTENECK (L.E. Nº 4.229.507).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 476/94

Extiéndense los beneficios del Decreto Nº 2609/93 en aquellas jurisdicciones provinciales que comprometan con un cronograma de fechas ciertas las exenciones del Impuesto a los Ingresos Brutos para aquellas actividades y sectores a las que aún no se han favorecido.

Bs. As., 28/3/94

VISTO el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, la Ley Nº 24.307 y los Decretos Nº 1807 del 27 de agosto de 1993, Nº 2609 del 22 de diciembre de 1993 y Nº 14 del 6 de enero de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que los acuerdos suscriptos entre los Gobiernos del Estado Nacional y los Estados Provinciales, y ratificados por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION y a la fecha por la mayoría de las Legislaturas Provinciales, expresan la cabal voluntad del pueblo argentino y de los Estados Provinciales de consolidar el crecimiento económico, incrementar la productividad y desarrollar el empleo.

Que el Estado Nacional ha comenzado a dar pleno cumplimiento a los compromisos asumidos en el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento mediante la supresión de impuestos nacionales y la reducción de las cargas que pesan sobre el trabajo, con el fin de sentar las bases de una creciente competitividad económica y reducir los costos que gravan la producción.

Que en tal sentido la Nación Argentina, interpretando como fundamental la necesidad de favorecer rápidamente a los sectores productivos sin menoscabar el equilibrio de las cuentas fiscales provinciales, entiende necesario, dentro del espíritu del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, anticipar la aplicación de los beneficios del Decreto Nº 2609 del 22 de diciembre de 1993 en aquellas jurisdicciones provinciales que comprometan con un cronograma de fechas ciertas las exenciones del Impuesto a los Ingresos Brutos para aquellas actividades y sectores a las que aún no han favorecido.

Que la efectividad de las medidas ya dispuestas y las que ahora se disponen, depende de la voluntad de las partes, comprometida en el mencionado Pacto Federal, para coordinar estrechamente sus decisiones a fin de evitar la dilapidación de los esfuerzos humanos y económicos realizados, y la violación de la normativa aplicable y, por ende, de la decisión de los legisladores, tanto de la Nación Argentina como de las Provincias que, por medio de la ratificación del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento han impuesto a los respectivos Poderes Ejecutivos un necesario y ambicioso programa de reformas en el plano fiscal y en la organización económica general.

Que la implementación de tal coordinación supone el establecimiento de pautas y condiciones de ejecución, así como de un cronograma que facilite el cumplimiento de las obligaciones, sin los cuales las políticas comprometidas podrían verse frustradas.

Que tal coordinación deviene perentoria por la necesidad de una ejecución efectiva tanto por parte de la Nación Argentina como de las Provincias, ya que de otro modo, la falta de sistematicidad para implementar el programa económico comprometido generaría no sólo desigualdades infundadas, sino también la pérdida de efectividad de las medidas.

Que es imprescindible designar una autoridad de coordinación, seguimiento y contralor del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, con facultades y responsabilidades propias para velar por el cumplimiento de los objetivos pactados.

Que por otra parte resulta necesario traducir rápidamente decisiones macroeconómicas en ventajas microeconómicas a los sectores productivos para que éstos las deriven al conjunto de la sociedad tanto en la rebaja de los precios para que se traduzcan en crecimiento, cuanto a la actividad económica y al aumento sostenido del empleo.

Que a fin de preservar la ejecución armónica de la política económica, la implementación de las ventajas debe guardar estrecha relación con el cumplimiento de los compromisos asumidos en el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento y su efectiva concreción.

Que entre las obligaciones asumidas se encuentran compromisos que involucran a los Municipios, por cuanto éstos son un componente esencial, histórica y constitucionalmente primario, de la organización administrativa de la Nación Argentina, con decisiva importancia en la provisión de servicios útiles a la comunidad y fundamentales para el desarrollo de la producción.

Que en tal sentido, las Provincias se comprometieron a reestructurar la presión tributaria municipal, ya sea a través de la remisión del respectivo proyecto de Ley a sus Legislaturas, o de la recomendación a los Municipios que cuenten con competencia para la creación y derogación de tributos.

Que dicha obligación reviste aún mayor importancia, por cuanto se trata de un acuerdo suscripto por las Provincias, comprometiéndose en su conjunto a implementar un programa de medidas progresiva y simultáneamente en sus jurisdicciones.

Que de este modo, tanto las Provincias firmantes como el Estado Nacional tendrán explicitados los términos y condiciones para el cumplimiento progresivo de las obligaciones recíprocamente asumidas.

Que de esta manera el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, da a los inversionistas, productores, comerciantes y a todos los agentes económicos la necesaria previsibilidad sobre la política fiscal de la Nación Argentina en sus TRES (3) niveles de gobierno, Nacional, Provincial y Municipal.

Que por otro lado esta misma previsibilidad es fundamental para el desarrollo de las acciones de los TRES (3) niveles de gobierno, en cuanto es posible programar adecuadamente los niveles de recaudación y por ende de aplicación de gastos.

Que la efectividad y puesta en ejecución del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento debe garantizarse, por parte del Gobierno nacional, con el establecimiento de las condiciones bajo las cuales la Nación Argentina asegura el cumplimiento de las obligaciones que asumió.

Que en virtud de que el Presidente de la Nación, como Jefe Supremo de la Nación Argentina y Administrador General del País según lo establece la Constitución Nacional (artículo 86, inciso 1º), es el garante ante la ciudadanía y ante las Provincias mismas del efectivo cumplimiento de las obligaciones que se han asumido, debe velar por el cumplimiento íntegro de los deberes derivados del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento.

Que el presente se dicta en virtud de las facultades contenidas en el artículo 86, inciso 1º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Extiéndense los beneficios establecidos en el Decreto Nº 2609 del 22 de diciembre de 1993 para las actividades en él contempladas para aquellas jurisdicciones en las que, aún sin haberse concretado la correspondiente desgravación del Impuesto a los Ingresos Brutos, dicten la norma legal correspondiente estableciendo un cronograma con fechas ciertas de tal exención dentro del marco establecido en el inciso 4) del Acto Declarativo PRIMERO del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento.

Art. 2º — Desígnase autoridad de contralor, seguimiento y coordinación del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la que tendrá las facultades atinentes para el cumplimiento de este objetivo.

Art. 3º — La SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS requerirá a las Provincias información fehaciente sobre los actos de gobierno tendientes a la implementación del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, pudiendo modificar los cronogramas fijados en el presente Decreto para el requerimiento a las Provincias de información imposibilitada fehaciente, cuando fundadas razones así lo justifiquen.

Art. 4º — IMPUESTO DE SELLOS.

La SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS requerirá a las Provincias información fehaciente, la que deberá proporcionarse antes del 30 de junio de 1994, sobre la eliminación del Impuesto de Sellos en las condiciones establecidas en el inciso 1) del Acto Declarativo PRIMERO del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento. En aquellas jurisdicciones en las que no se hubiere producido tal eliminación, regirá lo dispuesto en el Decreto Nº 1802 del 26 de agosto de 1993 y su modificatorio Decreto Nº 2078 del 8 de octubre de 1993.

Art. 5º — IMPUESTOS PROVINCIALES ESPECIFICOS.

La SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS requerirá a las Provincias información fehaciente, que deberá ser remitida antes de 30 de abril de 1994, sobre la eliminación efectuada de los impuestos específicos establecidos en el inciso 2) del Acto Declarativo PRIMERO del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, dado el carácter inmediato de tal obligación.

Art. 6º — TASAS MUNICIPALES.

La SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS requerirá a las Provincias información fehaciente de la situación tributaria de los Municipios de su jurisdicción, la que deberá remitirse mensualmente a partir del 30 de abril de 1994.

Dicha información contendrá particularizadamente la eliminación y adecuación de los tributos municipales incluidos en el inciso 2) y el último párrafo del inciso 5) del Acto Declarativo PRIMERO del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento.

Art. 7º — IMPUESTOS PROVINCIALES SOBRE INTERESES DE DEPOSITOS, DEBITOS BANCARIOS Y NOMINAS SALARIALES.

La SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS requerirá a las Provincias información fehaciente sobre la eliminación efectuada de los impuestos establecidos en el inciso 3) del Acto Declarativo PRIMERO del citado Pacto, la que deberá proporcionarse antes del 30 de abril de 1994.

Respecto a la eliminación de impuestos que graven a la nómina salarial, las Provincias informarán antes del 30 de junio de 1994 sobre el proceso de eliminación que deberá concretarse antes del 30 de junio de 1995.

Art. 8º — IMPUESTO A LOS INGRESOS BRUTOS.

La SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS requerirá a las Provincias información fehaciente sobre las exenciones de Impuestos a los Ingresos Brutos previendo la eliminación en los términos del inciso 4) del Acto Declarativo PRIMERO del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, antes del 30 de junio de 1995. Se privilegiarán las exenciones a las actividades previstas en los ítems a), e), f) y g) del citado inciso, así como las correspondientes a turismo e investigación científica y tecnológica.

Las Provincias que dicten la norma legal, de acuerdo a lo establecido en el ARTICULO 1º deberán remitir la misma a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a los efectos de que la Nación Argentina aplique a partir del primer día hábil del mes siguiente a la fecha de su promulgación los beneficios establecidos en el decreto Nº 2609 del 22 de diciembre de 1993 siempre que la fecha de la exención sea anterior al 30 de junio de 1995. En caso de que por norma o disposición posterior se cancelen o pospongan las fechas de las exenciones se procederá a la suspensión inmediata de los beneficios alcanzados para esas actividades o sectores.

Art. 9º — IMPUESTOS A LA PROPIEDAD INMOBILIARIA.

Las Provincias establecerán en el transcurso de 1994 el Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria dentro de los límites del inciso 5) del Acto Declarativo PRIMERO del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento. A tal fin deberán acreditar, al 31 de diciembre de 1994 que la base imponible y la alícuota aplicada se encuadran a los términos del inciso referido.

Art. 10. — FISCALIZACION, CONTROL E IMPLEMENTACION DE UN SISTEMA UNIFICADO DEL IMPUESTO A LOS INGRESOS BRUTOS SOBRE VENTAS FINALES.

La SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS propondrá a las Provincias antes del 31 de mayo de 1994, un sistema unificado de fiscalización, control e implementación del Impuesto a los Ingresos Brutos sobre ventas finales, de acuerdo a lo establecido en el inciso 6) del Acto Declarativo PRIMERO del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento. El proyecto final deberá acordarse con las Provincias antes del 30 de junio de 1994.

Art. 11. — IMPUESTO A LAS PATENTES AUTOMOTORES.

Las Provincias deberán acreditar al 31 de diciembre de 1994 que el Impuesto a las Patentes Automotores y/o similar aplicado en el ejercicio fiscal 1994 se corresponde con la valuación establecida en el inciso 8) del Acto Declarativo PRIMERO del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento y con la alícuota que se acuerde en la Comisión Federal de Impuestos, la que deberá expedirse a tal fin antes del 30 de junio de 1994.

Art. 12. — La SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS requerirá a las Provincias información fehaciente, la que deberá remitirse mensualmente a partir del 30 de abril de 1994 sobre el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los incisos 10) y 11) del Acto Declarativo PRIMERO del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento.

Art. 13. — La SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS requerirá a las Provincias información fehaciente, la que deberá ser remitida antes del 30 de junio de 1994, del cumplimiento de las disposiciones establecidas en el inciso 12) del acto Declarativo PRIMERO del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 477/94

Establécese que, en los regímenes complementarios que acuerden suplementos o complementos del haber de las jubilaciones o pensiones en los cuales el Estado Nacional contribuya total o parcialmente a su financiamiento, la contribución a cargo de cada ente, organismo o empresa quedará limitada a un monto máximo que no supere la proporción entre las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones previsionales existentes al 31 de marzo de 1991.

Bs. As., 28/3/94

VISTO el Artículo 8º de la Ley Nº 20.541, y

CONSIDERANDO:

Que en el sector público existen regímenes complementarios que acuerdan suplementos o complementos del haber de las jubilaciones y pensiones.

Que las normas de creación de los referidos regímenes son de diversa índole, existiendo regímenes complementarios en materia de previsión social creados por ley, convenciones colectivas de trabajo, convenios de corresponsabilidad gremial en los términos de la Ley Nº 20.155, o simple decisión unilateral del empleador.

Que en la generalidad de los casos, tales regímenes funcionan financieramente como sistemas de reparto cerrado o puro, y de hecho es el empleador el que en definitiva soporta la obligación de financiar el sistema cuando los fondos recaudados y las reservas que hubiere son insuficientes para afrontar el pago de las prestaciones complementarias.

Que el funcionamiento de regímenes de tal naturaleza no se basa en aportes que se efectúan para formar un capital que sea devuelto en el futuro, ni en pagar las prestaciones con las rentas obtenidas, sino en financiar las prestaciones complementarias en forma simultánea con el aporte de los activos, y con el aporte de las empresas o entidades.

Que, en consecuencia, no existe vinculación entre lo aportado y lo que se va a recibir, tal como corresponde en los sistemas de capitalización, sino solamente el derecho a gozar del sistema por haber aportado, derecho que obviamente no está garantizado y que además cesa totalmente en caso de extinción del empleador.

Que también resulta que en muchos casos el régimen complementario carece de órganos que dirijan la voluntad del ente, como asimismo de un estatuto que lo organice jurídicamente, asumiendo el empleador la toma de las decisiones importantes, y en lugar de estatuto, el régimen no es más que una simple reglamentación.

Que en lo jurídico, cuando el régimen complementario no constituye un ente diferenciado legalmente del empleador, en caso de liquidación de este último no resulta posible la subsistencia del régimen complementario mencionado, o su consideración como una unidad independiente, pues la viabilidad de su funcionamiento está indisolublemente ligada a la existencia de la unidad administrativa de la que forma parte.

Que en lo económico, al depender tan críticamente del funcionamiento del empleador, la liquidación o la racionalización de los gastos de éste, hace inviable por sí mismo el régimen complementario, aun cuando hipotéticamente se lo pudiera organizar como una persona jurídica nueva.

Que si bien de acuerdo con el Artículo 14 bis de la Constitución Nacional incumbe al Estado asegurar los beneficios de la seguridad social, ello es válido respecto del seguro social obligatorio y general, pero no así respecto de los regímenes complementarios, en los que el Estado no puede asumir el compromiso de pagar las prestaciones después de extinguido o racionalizado el ente empleador.

Que el Artículo 8º de la Ley Nº 20.541 proscribe la creación de nuevos regímenes complementarios de seguridad social que acuerden suplementos o complementos del haber de las jubilaciones o pensiones, cuando el ESTADO NACIONAL por intermedio de sus organismos o empresas contribuya total o parcialmente a su financiamiento, disponiendo que respecto de los ya creados, el PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá limitar la contribución del ESTADO NACIONAL.

Que como lo expresa el mensaje con el que el PODER EJECUTIVO NACIONAL acompañó el proyecto que dio origen a la sanción de la mencionada ley, la norma comentada responde al principio de que los recursos que el Estado destina a esos fines deben canalizarse a través de los respectivos regímenes de previsión, y que no resulta equitativo afectar fondos en beneficio de determinados sectores, en tanto esos beneficios no puedan ser acordados con carácter general, agregando que no es posible admitir que mientras por una parte los beneficiarios del régimen nacional de previsión estén percibiendo prestaciones insuficientes o limitadas en su monto, por la otra se promueven, alienten o autoricen regímenes que, con fondos del Estado, aseguren a determinados núcleos un tratamiento que configura un privilegio y se ahonden aún más las diferencias existentes en el sector de jubilados y pensionados.

Que la incongruencia señalada en el considerando anterior resulta todavía más patente, si se advierte que algunas de las reparticiones estatales que contribuyen a la formación de estos regímenes complementarios son deudoras del régimen nacional de previsión, a veces por sumas de gran magnitud.

Que también de acuerdo con el Artículo 1º, inciso e) de la Ley Nº 20.155, los regímenes complementarios de seguridad social que se establezcan, deberán ser autofinanciados por los sectores interesados.

Que a mérito de lo expresado, se hace necesario adoptar medidas tendientes a resolver las distorsiones e inequidades producidas por la existencia de estos regímenes, que en las condiciones descriptas constituyen formas encubiertas de privilegios que las Leyes Nros. 23.697 y 23.696 procuran erradicar.

Que el presente se dicta en ejercicio de la facultad que el Artículo 8º de la Ley Nº 20.541 otorga al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

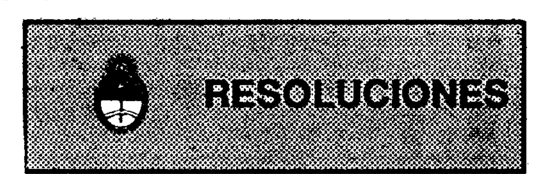
Artículo 1º — En los regímenes complementarios de seguridad social que acuerden suplementos o complementos del haber de las jubilaciones o pensiones, cualquiera sea su naturaleza jurídica o el origen de su creación, en los cuales el ESTADO NACIONAL por intermedio de sus entes, organismos o empresas contribuya total o parcialmente a su financiamiento, la contribución a cargo de cada ente, organismo o empresa quedará limitada, a partir del primer día del mes siguiente al de la fecha del presente decreto, a un monto máximo que proporcionado al total de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones previsionales pagadas a su personal en actividad comprendido en el respectivo régimen, no supere la proporción entre los mismos conceptos existente al 31 de marzo de 1991.

Art. 2º — A partir del primer día del mes siguiente al que se declare en estado de liquidación un ente, organismo o empresa del Estado, cesarán las contribuciones del empleador a los regímenes aludidos en el Artículo 1º.

En los entes, organismos o empresas cuya liquidación se hubiera dispuesto con anterioridad a la fecha de este decreto, dichas contribuciones cesarán a partir del primer día del mes siguiente al de la fecha del presente.

Art. 3º — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, para que mediante resolución conjunta dicten las normas complementarias que fuere necesario para el cumplimiento de este decreto.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.



Secretaría de Industria

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Resolución 62/94

Dase por concluido el sorteo de automóviles importados con destino a usuarios finales.

Bs. As., 25/3/94

VISTO el Expediente Nº 600.877/94, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y las Resoluciones ex-SIC números 53 del 5 de marzo de 1993, 72 del 18 de marzo de 1993, 87 del 29 de marzo de 1993, 157 del 12 de mayo de 1993 y 172 del 24 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 18 inciso b) de la Resolución ex-SIC Nº 53/93, modificada por la Resolución ex-SIC Nº 72/93, se inició el sorteo para la asignación de automóviles importados con destino a la franja de usuarios finales definida por el artículo 2º inciso b) de la mencionada Resolución ex-SIC Nº 53/93.

Que dicho sorteo debió ser suspendido ante otros compromisos de trabajo de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, en cuya sede se venía desarrollando el mismo.

Que la suspensión del sorteo, dispuesta por Resolución ex-SIC Nº 172/93, quedó supeditada a la adjudicación total del cupo de automotores establecido.

Que la cuota de CINCO MIL (5000) unidades previstas a ese fin para el año 1993, según el artículo 1º inciso b) de la citada Resolución Nº 53/93, ha sido asignada en su totalidad, siguiendo el procedimiento normado por el artículo 20 de la Resolución mencionada, modificado por el artículo 2º de la Resolución ex-SIC Nº 157/93.

Que a la fecha de suspensión del sorteo - 24 de mayo de 1993 - se habían extraído DIECINUEVE MIL TRESCIENTAS (19.300) bolillas restando un remanente de NUEVE MIL SETECIENTAS SEIS (9706) bolillas para completar la extracción del total de VEINTINUEVE MIL SEIS (29.006), equivalente a la suma de solicitudes participantes.

Que por lo dicho en el considerando cuarto, la reanudación de dicho sorteo carecería de toda utilidad.

Que no se han presentado impugnaciones respecto de los procedimientos cumplidos y adjudicaciones efectuadas.

Que LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO requiere la libre disponibilidad de los elementos en custodia - bolillas, tableros y cajas de seguridad que los contienen - a fin de incorporarlos nuevamente a las actividades normales que le son propias.

Que la Delegación del Servicio Jurídico Permanente ante esta SECRETARIA DE INDUSTRIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades que le confieren al suscripto los artículos 20 y 26 del Decreto Nº 2677 del 20 de diciembre de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA RESUELVE:

Artículo 1º — Dar por concluido el sorteo de automóviles importados con destino a usuarios finales, llevado a cabo en virtud de lo dispuesto por el artículo 18 inciso b) de la Resolución ex-SIC Nº 53/93, modificada por Resolución ex-SIC Nº 72/93.

Art. 2º — Aprobar la labor realizada en la implementación y efectivización de dicho sorteo y los procedimientos cumplidos.

Art. 3º — Hacer saber lo resuelto mediante nota de estilo, a LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, a fin de que pueda disponer libremente de los elementos empleados en dicho sorteo, que mantuviera en resguardo.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

Secretaría de Industria

INDUSTRIA

Resolución 64/94

Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por New Market Sociedad Anónima.

Bs. As., 25/3/94

VISTO el expediente Nº 621.251/93, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma "NEW MARKET SOCIEDAD ANONIMA" productora de refrigeradores exhibidores para autoservicio, con domicilio en Ovidio Lago 6903, Rosario, Provincia de Santa Fe, solicita se le otorgue el beneficio instituido por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, que regula el Régimen de Especialización Industrial, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, y por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado la misma de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993.

Que la Delegación en la SECRETARIA DE INDUSTRIA de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 9º y 15 del Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992 y en el artículo 8º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma "NEW MARKET SOCIEDAD ANONIMA" con domicilio en Ovidio Lagos 6903, Rosario, Provincia de Santa Fe.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente M. E. y O. y S. P. Nº 621.251/93.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "NEW MARKET SOCIEDAD ANONIMA" constituye domicilio especial en Av. Congreso 5670, Capital Federal donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 5º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

Secretaría de Industria

INDUSTRIA

Resolución 65/94

Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por Neumáticos Goodyear S. A.

Bs. As., 25/3/94

VISTO el expediente ex-S. I. C. Nº 609.958/93, por el que la firma "NEUMATICOS GOODYEAR S. A." productora de neumáticos, con domicilio en Ocampo 1170, Hurlingham, Provincia de Buenos Aires, solicita se le otorgue el beneficio instituido por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, que regula el Régimen de Especialización Industrial, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, y por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado la misma de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993.

Que la Delegación en la SECRETARIA DE INDUSTRIA de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 9º y 15 del Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992 y en el artículo 8º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma "NEUMATICOS GOODYEAR S. A." con domicilio en Ocampo 1170, Hurlingham, Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente ex-S. I. C. Nº 609.958/93 y sus modificaciones.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "NEUMATICOS GOODYEAR S. A." constituye domicilio especial en Avda. de Mayo 645, Piso 1º, Capital Federal donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — Se deja establecido que mientras permanezca vigente la Resolución ex-S. I. C. Nº 111 del 16 de abril de 1993, mediante la cual se establecieron cupos para la importación de neumáticos para automóviles (N. C. E. 4011.10.000) y para maquinaria agrícola (N. C. E. 4011.91.900) fabricado en la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, estas mercaderías no serán incluidas en los correspondientes Certificados de Desgravación Arancelaria.

Art. 5º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 6º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

Secretaría de Industria

INDUSTRIA

Resolución 66/94

Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por Neumáticos Goodyear S. A.

Bs. As., 25/3/94

VISTO el expediente ex-S. I. C. Nº 609.954/93, por el que la firma "NEUMATICOS GOODYEAR S. A." productora de neumáticos, con domicilio en Ocampo 1170, Hurlingham, Provincia de Buenos Aires, solicita se le otorgue el beneficio instituido por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, que regula el Régimen de Especialización Industrial, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, y por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado la misma de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993.

Que la Delegación en la SECRETARIA DE INDUSTRIA de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 9º y 15 del Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992 y en el artículo 8º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma "NEUMATICOS GOODYEAR S. A." con domicilio en Ocampo 1170, Hurlingham, Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente ex-S. I. C. Nº 609.954/93 y sus modificaciones.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "NEUMATICOS GOODYEAR S. A." constituye domicilio especial en Avda. de Mayo 645, Piso 1º, Capital Federal donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — Se deja establecido que mientras permanezca vigente la Resolución ex-S. I. C. Nº 111 del 16 de abril de 1993, mediante la cual se establecieron cupos para la importación de neumáticos para automóviles (N. C. E. 4011.10.000) y para maquinaria agrícola (N. C. E. 4011.91.900) fabricado en la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, estas mercaderías no serán incluidas en los correspondientes Certificados de Desgravación Arancelaria.

Art. 5º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 6º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

Secretaría de Industria

INDUSTRIA

Resolución 67/94

Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por Neumáticos Goodyear S. A.

Bs. As., 25/3/94

VISTO el expediente ex-S. I. C. Nº 609.957/93, por el que la firma "NEUMATICOS GOODYEAR S. A." productora de neumáticos, con domicilio en Ocampo 1170, Hurlingham, Provincia de Buenos Aires, solicita se le otorgue el beneficio instituido por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, que regula el Régimen de Especialización Industrial, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, y por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado la misma de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993.

Que la Delegación en la SECRETARIA DE INDUSTRIA de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 9º y 15 del Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992 y en el artículo 8º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma "NEUMATICOS GOODYEAR S. A." con domicilio en Ocampo 1170, Hurlingham, Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, por la Resolución ex-

S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente ex-S. I. C. Nº 609.957/93 y sus modificaciones.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "NEUMATICOS GOODYEAR S. A." constituye domicilio especial en Avda. de Mayo 645, Piso 1º, Capital Federal donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — Se deja establecido que mientras permanezca vigente la Resolución ex-S. I. C. Nº 111 del 16 de abril de 1993, mediante la cual se establecieron cupos para la importación de neumáticos para automóviles (N. C. E. 4011.10.000) y para maquinaria agrícola (N. C. E. 4011.91.900) fabricado en la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, estas mercaderías no serán incluidas en los correspondientes Certificados de Desgravación Arancelaria.

Art. 5º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 6º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

Secretaría de Industria

INDUSTRIA

Resolución 68/94

Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por Neumáticos Goodyear S. A.

Bs. As., 25/3/94

VISTO el expediente ex-S. I. C. Nº 609.947/93, por el que la firma "NEUMATICOS GOODYEAR S. A." productora de neumáticos, con domicilio en Ocampo 1170, Hurlingham, Provincia de Buenos Aires, solicita se le otorgue el beneficio instituido por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, que regula el Régimen de Especialización Industrial, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, y por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado la misma de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993.

Que la Delegación en la SECRETARIA DE INDUSTRIA de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 9º y 15 del Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992 y en el artículo 8º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma "NEUMATICOS GOODYEAR S. A." con domicilio en Ocampo 1170, Hurlingham, Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente ex-S. I. C. Nº 609.947/93 y sus modificaciones.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "NEUMATICOS GOODYEAR S. A." constituye domicilio especial en Avda. de Mayo 645, Piso 1º, Capital Federal donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — Se deja establecido que mientras permanezca vigente la Resolución ex-S. I. C. Nº 111 del 16 de abril de 1993, mediante la cual se establecieron cupos para la importación de neumáticos para automóviles (N. C. E. 4011.10.000) y para maquinaria agrícola (N. C. E. 4011.91.900) fabricado en la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, estas mercaderías no serán incluidas en los correspondientes Certificados de Desgravación Arancelaria.

Art. 5º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 6º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

Secretaría de Industria

INDUSTRIA

Resolución 69/94

Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por Neumáticos Goodyear S. A.

Bs. As., 25/3/94

VISTO el expediente ex-S. I. C. Nº 609.955/93, por el que la firma "NEUMATICOS GOODYEAR S. A." productora de neumáticos, con domicilio en Ocampo 1170, Hurlingham, Provincia de Buenos Aires, solicita se le otorgue el beneficio instituido por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, que regula el Régimen de Especialización Industrial, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, y por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado la misma de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993.

Que la Delegación en la SECRETARIA DE INDUSTRIA de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 9º y 15 del Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992 y en el artículo 8º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma "NEUMATICOS GOODYEAR S. A." con domicilio en Ocampo 1170, Hurlingham, Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente ex-S. I. C. Nº 609.955/93 y sus modificaciones.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "NEUMATICOS GOODYEAR S. A." constituye domicilio especial en Avda. de Mayo 645, Piso 1º, Capital Federal donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — Se deja establecido que mientras permanezca vigente la Resolución ex-S. I. C. Nº 111 del 16 de abril de 1993, mediante la cual se establecieron cupos para la importación de neumáticos para automóviles (N. C. E. 4011.10.000) y para maquinaria agrícola (N. C. E. 4011.91.900) fabricado en la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, estas mercaderías no serán incluidas en los correspondientes Certificados de Desgravación Arancelaria.

Art. 5º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 6º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

Secretaría de Industria

INDUSTRIA

Resolución 70/94

Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por Philips Argentina Sociedad Anónima de Lámparas Eléctricas y Radio.

Bs. As., 25/3/94

VISTO el expediente Nº 600.114/93, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma "PHILIPS ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA DE LAMPARAS ELECTRICAS Y RADIO" productora de artículos de lámparas eléctricas incandescentes normales, con domicilio en Vedia 3892, Capital Federal, solicita se le otorgue el beneficio instituido por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, que regula el Régimen de Especialización Industrial, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, y por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado la misma de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993.

Que la Delegación en la SECRETARIA DE INDUSTRIA de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 9º y 15 del Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992 y en el artículo 8º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma "PHILIPS ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA DE LAMPARAS ELECTRICAS Y RADIO" con domicilio en Vedia 3892, Capital Federal.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente M. E. y O. y S. P. Nº 600.114/93.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "PHILIPS ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA DE LAMPARAS ELECTRICAS Y RADIO" constituye domicilio especial en Vedia 3892, Capital Federal donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 5º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

Secretaría de Industria

INDUSTRIA

Resolución 71/94

Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por Neumáticos Goodyear S. A.

Bs. As., 25/3/94

VISTO el expediente ex-S. I. C. Nº 609.953/93, por el que la firma "NEUMATICOS GOODYEAR S. A." productora de neumáticos, con domicilio en Ocampo 1170, Hurlingham, Provincia de Buenos Aires, solicita se le otorgue el beneficio instituido por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, que regula el Régimen de Especialización Industrial, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, y por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado la misma de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993.

Que la Delegación en la SECRETARIA DE INDUSTRIA de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 9º y 15 del Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992 y en el artículo 8º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la

firma "NEUMATICOS GOODYEAR S. A." con domicilio en Ocampo 1170, Hurlingham, Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente ex-S. I. C. Nº 609.953/93 y sus modificaciones.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "NEUMATICOS GOODYEAR S. A." constituye domicilio especial en Avda. de Mayo 645, Piso 1º, Capital Federal donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — Se deja establecido que mientras permanezca vigente la Resolución ex-S. I. C. Nº 111 del 16 de abril de 1993, mediante la cual se establecieron cupos para la importación de neumáticos para automóviles (N. C. E. 4011.10.000) y para maquinaria agrícola (N. C. E. 4011.91.900) fabricado en la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, estas mercaderías no serán incluidas en los correspondientes Certificados de Desgravación Arancelaria.

Art. 5º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 6º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

Secretaría de Industria

INDUSTRIA

Resolución 72/94

Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por Conarco Alambres y Soldaduras Sociedad Anónima.

Bs. As., 25/3/94

VISTO el expediente Nº 626.401/93, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma "CONARCO ALAMBRES Y SOLDADURAS SOCIEDAD ANONIMA" productora de electrodos recubiertos para soldadura de arco de metales comunes, con domicilio en Calle 18 Nº 4079, Villa Lynch, Provincia de Buenos Aires, solicita se le otorgue el beneficio instituido por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, que regula el Régimen de Especialización Industrial, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, y por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado la misma de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993.

Que la Delegación en la SECRETARIA DE INDUSTRIA de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 9º y 15 del Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992 y en el artículo 8º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma "CONARCO ALAMBRES Y SOLDADURAS SOCIEDAD ANONIMA" con domicilio en Calle 18 Nº 4079, Villa Lynch, Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente M. E. y O. y S. P. Nº 626.401/93.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "CONARCO ALAMBRES Y SOLDADURAS SOCIEDAD ANONIMA" constituye domicilio especial en Belgrano 853, Capital Federal donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 5º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 363/94 y 19/94

Declárase en diversos Departamentos de la Provincia de Córdoba, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 14/3/94

VISTO el Expediente Nº 800.393/94 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 22.913 y el Acta de la reunión de la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de fecha 19 de enero de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de CORDOBA ha declarado en estado de emergencia agropecuaria a los productores de cosecha fina afectados por granizo e inundaciones, mediante Decreto Provincial Nº 9 del 7 de enero de 1994.

Que la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria, en reunión de fecha 19 de enero de 1994, ha analizado la situación creada en la citada provincia y opina que corresponde declarar el estado de emergencia agropecuaria en las zonas afectadas, a fin de la aplicación en ellas de las medidas que se encuentran previstas en la Ley Nº 22.913, con el objeto de paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico competente.

Que por el artículo 3º, inciso a) apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y Obras y Servicios Públicos y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y EL MINISTRO DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913: declarar en la Provincia de CORDOBA el estado de emergencia para los productores de cosecha fina afectados por granizo e inundaciones, cuyas explotaciones se hallen ubicadas en las pedanías Saladillo, Colonias, Espinillos, Calderas y Liniers del Departamento MARCOS JUAREZ; Chazón, Algodón y Mojarras del Departamento GENERAL SAN MARTIN; Ballesteros, Bell Ville, Ascasubi y Litín del Departamento de UNION; La Amarga y San Martín del Departamento PRESIDENTE ROQUE SAENZ PEÑA; Cañada de Alvarez y Río de los Sauces del Departamento CALAMUCHITA; Sacanta, Concepción, Libertad y Juárez Celman del Departamento SAN JUSTO; Carnerillo del Departamento JUAREZ CELMAN; Caseros, San Antonio, Cosme y Alta Gracia del Departamento SANTA MARIA; Calchín, Impira y Villa del Rosario del Departamento RIO SEGUNDO; Tres de Febrero, Achiras, Río Cuarto y Tegua del Departamento RIO CUARTO y Punta del Agua y Los Zorros del Departamento TERCERO ARRIBA; desde el 1º de octubre de 1993 al 30 de junio de 1994.

Art. 2º — De acuerdo a lo estipulado en el artículo 9º de la Ley Nº 22.913, no podrán hacer uso de los beneficios, aquellos productores que se hallaren amparados por un seguro sobre la producción que cubra los fenómenos climáticos descriptos en el artículo 1º al momento de haberse producido el mismo. La autoridad provincial fiscalizará lo previsto en el presente artículo.

Art. 3º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8º, los productores agropecuarios afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 4º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la referida comisión sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo. — Carlos F. Ruckauf.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

NOMENCLATURA DEL COMERCIO EXTERIOR

Resolución 414/94

Modificación.

Bs. As., 28/3/94.

VISTO el Expediente Nº 611.590/93 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario generar las condiciones que permitan encontrar soluciones al problema habitacional en diversas zonas del país.

Que en tal sentido resulta aconsejable facilitar el ingreso al país a costos inferiores, de sistemas de construcción rápidos, durables en el tiempo, dotados de innovaciones tecnológicas aún no desarrolladas localmente.

Que atento a esta circunstancia corresponde adecuar el tratamiento arancelario y la tasa de estadística aplicables a determinadas viviendas industrializadas.

Que para la medida que se propicia han tomado intervención la SECRETARIA DE INDUSTRIA y la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley 22.415, en la Ley de Ministerios —t.o. en 1992— y en la Ley 22.792 y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 751 de fecha 8 de marzo de 1974, 101 de fecha 16 de enero de 1985 y 1011 de fecha 29 de mayo de 1991.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpórase en la Nomenclatura del Comercio Exterior (N. C. E.), la siguiente posición y su respectivo derecho de exportación (DE), reintegro (R) y derecho de importación (DI):

	DE	R	DI
	%	%	%
9406.00.400 Viviendas de polímeros de cloruro de vinilo	0	10	10

Art. 2º — Exímese parcialmente del pago de la tasa de estadística a las importaciones de las mercaderías que se realicen con destinación definitiva para el consumo, comprendidas en la posición arancelaria 9406.00.400, las que abonarán por tal concepto un TRES POR CIENTO (3 %).

Art. 3º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 3814/94

Procedimiento. Regimenes de promoción. Inversionistas con beneficio de diferimiento de impuestos. Garantías. Resolución General Nº 3754 y sus modificaciones. Su sustitución.

Bs. As., 29/3/94

VISTO la Resolución General Nº 3754 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que la norma antes citada estableció los tipos de garantías que deben constituir los inversionistas en empresas promovidas a los fines de preservar los créditos fiscales provenientes de la utilización, por parte de los mismos, del beneficio de diferimiento de impuestos, así como los requisitos, plazos y condiciones para su constitución y posterior acreditación ante este Organismo.

Que razones de índole técnico-jurídica hacen necesario proceder a la sustitución de uno de los tipos de garantías fijados por la norma precitada, consistente en el "seguro de caución", por el "certificado de caución de títulos públicos del Estado Nacional", cuya instrumentación resulta más acorde para garantizar obligaciones de la naturaleza de los mencionados diferimientos.

Que, por otra parte, a los fines de facilitar el cumplimiento de la obligación de los inversionistas de garantizar sus diferimientos, se considera aconsejable incorporar la posibilidad de que los mismos opten por la constitución de una hipoteca que reúna determinados recaudos, en reemplazo —total o parcial— de los otros tipos de garantías que autorice la norma, como asimismo de que se respalde dicha constitución a través del seguro de caución por un plazo perentorio.

Que habiéndose detallado en los considerandos anteriores las adecuaciones que corresponde efectuar en la Resolución General Nº 3754 y sus modificaciones y atendiendo razones de técnica legislativa, resulta conveniente la sustitución total de la resolución general citada por un nuevo texto normativo, que mantenga nucleadas a las disposiciones que regulan la materia.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Asesoría Legal y de Programa y Normas de Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, 24 de la Ley Nº 23.658 y 26 del Decreto Nº 2054/92.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

CAPITULO I - DIFERIMIENTOS EFECTUADOS

Artículo 1º — Los inversionistas en proyectos promovidos que, conforme lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto Nº 2054/92, deban constituir garantías por obligaciones tributarias pendientes de ingreso, como consecuencia de haber utilizado beneficios de diferimiento amparados por las Leyes Nros. 20.560, 21.608, 22.021, 22.702 y 22.973 —incluidos los correspondientes a las actividades agropecuarias y turísticas— y 22.095, sus respectivas modificaciones, resoluciones y demás normas complementarias, estarán sujetos a las disposiciones que a continuación se establecen.

Art. 2º — A los fines previstos en el artículo anterior, los aludidos sujetos deberán constituir una o más garantías a favor de la Dirección General Impositiva por la totalidad de los importes diferidos y no ingresados, por cada uno de los proyectos promovidos en que hubieran utilizado el beneficio de diferimiento, consistente en:

1. Aval bancario, otorgado por alguna entidad bancaria autorizada a operar en cambios (Categoría "C" B.C.R.A.) y/o,

2. certificado de caución de títulos públicos del Estado Nacional, al valor de la última cotización, según la paridad del Mercado Abierto para el día hábil inmediato anterior al de la presentación prevista en el artículo 3º, constituido en entidades bancarias oficiales.

El aval bancario y el certificado de caución de títulos públicos deberán ajustarse a los modelos que como Anexos I y II, respectivamente, forman parte integrante de la presente y se constituirán por el término de vigencia del beneficio de diferimiento.

El beneficiario podrá optar por constituir las precitadas garantías por un plazo mínimo de TRESCIENTOS SESENTA (360) días corridos, renovable por términos iguales, hasta la cancelación total del monto adeudado por los conceptos diferidos, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 11.

Los inversionistas deberán ampliar la o las garantías constituidas cuando el juez administrativo competente así lo requiera, por considerarlas insuficientes en relación con el monto total de las obligaciones diferidas. Asimismo, por exigencia del respectivo juez administrativo se ampliará el plazo de vigencia del certificado de caución de títulos públicos y/o del aval bancario.

Cuando se cancele la deuda garantizada, este Organismo procederá a la devolución de la garantía de que se trate dentro de los DIEZ (10) días corridos inmediatos siguientes al respectivo pago o, en su caso, al cumplimiento del plazo de vigencia de la misma.

Las ampliaciones previstas se dispondrán mediante acto debidamente fundamentado y notificado al interesado.

Art. 3º — Una vez constituidas la o las garantías establecidas en el artículo anterior, el responsable deberá presentar ante este Organismo el comprobante del aval bancario y/o del certificado de caución de títulos públicos, este último junto con la boleta que acredite el depósito de los títulos a la orden de la Dirección General Impositiva, correspondiendo acompañar una nota por cada uno de los proyectos aludidos en el primer párrafo del artículo 2º —por original y copia— que contendrá:

1. Lugar y fecha.

2. Nombres y apellidos, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) del mismo, y de la empresa promovida en la que efectuó la respectiva inversión.

3. Tipo o tipos de garantías constituidas, con aclaración de la cotización prevista en el punto 2. del artículo 2º, para el supuesto de haberse constituido caución de títulos públicos.

4. Disposiciones normativas que hicieron procedente el ejercicio del diferimiento.

5. Mención —por gravamen— de cada concepto tributario diferido, con discriminación de los siguientes datos:

5.1. Monto al que asciende, con aclaración de la actualización que pudiera corresponder hasta el 1º de abril de 1991, inclusive, de acuerdo al régimen previsto en la norma legal respectiva, para la cancelación de dicho concepto diferido.

5.2. Fecha de vencimiento.

5.3. Período fiscal al que corresponde.

6. Monto total de las obligaciones diferidas —incluida la actualización, de corresponder— y fecha de vencimiento para su cancelación definitiva.

7. Denominación, domicilio y clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) de la entidad ante la cual se constituyó la garantía y monto al que asciende esta última.

De constituirse más de una para cubrir el monto del punto anterior, los datos se referirán a cada entidad interviniente y al monto de cada garantía.

8. Autorización irrevocable a favor de la Dirección General Impositiva para ejecutar la o las garantías.

9. Firma del responsable habilitado para suscribir la nota, con aclaración de la misma —en el supuesto de actuar por representación, el carácter en el que la ejerce nombre y apellido del representante, su domicilio y número de documento de identidad—, precedida de la fórmula prevista en el artículo 28, "in fine", del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones.

10. Fotocopia autenticada del instrumento que acredite la personería del representante a que se refiere el punto anterior.

Art. 4º — Los inversionistas con avales bancarios o certificados de caución de títulos públicos, vigentes, constituidos de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2º y 8º, según corresponda, de la Resolución General Nº 2895 y sus modificaciones, podrán continuar con los mismos, con los alcances previstos en esta resolución general, siempre que reúnan los requisitos dispuestos en el primer párrafo del artículo 2º de la presente.

Las garantías referidas en el párrafo anterior deberán renovarse, en su caso, por los plazos y en las condiciones indicados en el artículo 2º y concordantes de esta resolución general, hasta la cancelación total de las obligaciones garantizadas en cada proyecto.

En el supuesto contemplado en el primer párrafo, de no haberse cumplimentado el requisito dispuesto en el punto 1) del artículo 2º de la Resolución General Nº 2895 y sus modificaciones, deberá presentarse la nota que prevé el artículo 3º de esta resolución general, hasta la fecha y ante la dependencia, establecidas en el artículo siguiente.

Art. 5º — La presentación dispuesta en el artículo 3º se formalizará hasta el día 29 de abril de 1994, inclusive, ante la dependencia de este Organismo que tenga a su cargo el control de las obligaciones fiscales del responsable.

CAPITULO II - OBLIGACIONES A DIFERIR

Art. 6º — Los inversores de capital en empresas beneficiadas con regímenes de promoción, para utilizar el diferimiento de impuestos, amparado por las leyes citadas en el artículo 1º con el alcance allí previsto, a partir de la vigencia de esta resolución general —sin perjuicio del cumplimiento de la totalidad de las obligaciones a cargo de las empresas promovidas en las que resultaron inversionistas y de las suyas propias, establecidas a tales efectos por las disposiciones legales de los regímenes de promoción aplicables, sus modificatorias, reglamentarias y complementarias— deberán con carácter previo a dicho acto:

a) Haber dado cumplimiento oportuno a las exigencias establecidas en el Capítulo I y/o en el Capítulo III, según corresponda, cuando ya se hubiera utilizado el beneficio de diferimiento de impuestos con anterioridad a la vigencia de esta norma y no se hayan cancelado las obligaciones tributarias respectivas.

b) Cumplimentar las disposiciones del artículo 5º de la Resolución General Nº 2004 y sus modificaciones.

c) Concretar la constitución, por cada obligación a diferir, de alguna de las garantías indicadas en el artículo 2º y/o 17 y concordantes —en las condiciones allí establecidas— y formalizar la presentación del comprobante de la misma, acompañado de una nota suscripta por el responsable con su autorización irrevocable a favor de la Dirección General Impositiva para ejecutar la garantía, ante la dependencia de este Organismo que corresponda, de acuerdo a lo indicado en el artículo 5º.

CAPITULO III - GARANTIA HIPOTECARIA

1. OPCION PARA SU CONSTITUCION

Art. 7º — Los inversionistas a que se refieren los artículos 1º y 6º podrán optar, hasta la fecha indicada en el artículo 5º o en oportunidad de formalizar la presentación establecida en el inciso c) del artículo 6º, respectivamente, por ofrecer la garantía hipotecaria en sustitución de cualquiera de las garantías constituidas conforme a lo establecido en el Capítulo I.

Dicha hipoteca sólo podrá constituirse respecto de inmuebles libres de gravámenes e inhibiciones, que no se encuentren arrendados o alquilados, entregados en comodato u ocupados ilegalmente. Todos los gastos que se generen para la constitución y mantenimiento de la misma, estarán a cargo del deudor.

La constitución de la hipoteca, sólo procederá cuando el título de dominio del bien sea perfecto.

Art. 8º — La opción autorizada en el artículo anterior, se instrumentará mediante nota —por original y duplicado— presentada juntamente con la prevista en el artículo 3º o, en su caso, la del inciso c) del artículo 6º, la que deberá contener:

1. Datos identificatorios de la ubicación del inmueble —vgr. calle, número, localidad, datos catastrales, etc.—.

2. Características generales de la propiedad —superficie, antigüedad, mejoras, destino, etc.—.

3. Procedimiento desarrollado para determinar la valuación del inmueble de acuerdo con lo establecido en los puntos 1. a 3. del artículo 10, certificado por contador público cuya firma deberá estár legalizada por el Consejo Profesional correspondiente.

4. Monto de la deuda diferida discriminando la actualización que pudiera haberse generado hasta el 1º de abril de 1991, de acuerdo con las normas legales que resulten de aplicación, que se encontraría respaldada por la garantía ofrecida, teniendo en cuenta lo previsto en el segundo párrafo del artículo 10.

5. Manifestación en el sentido de que el inmueble se encuentra libre de locación o arrendamiento, comodato u ocupación ilegal y su título de dominio es perfecto.

6. Denominación, domicilio y clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) de la entidad con la cual se compromete el inversionista a contratar el seguro que exige el punto 4. del artículo 13.

7. Los requisitos exigidos en los puntos 9. y 10. del artículo 3º.

Las notas presentadas según lo dispuesto en el presente artículo, deberán estar acompañadas de los siguientes elementos:

a) Fotocopia autenticada de la escritura pública de la que surja la titularidad del dominio del inmueble que se ofrece en garantía.

b) Informes y/o certificados vigentes de dominio, gravámenes e inhibiciones del titular del dominio del inmueble respectivo, extendidos por la autoridad registral competente.

c) Constancia de una tasación del bien efectuada por martillero público, con aclaración de su firma, domicilio y consignando sus números de clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) y de matrícula habilitante.

Art. 9º — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el juez administrativo competente podrá solicitar las aclaraciones o documentación complementaria que considere necesarias a los fines de evaluar la procedencia de la garantía ofrecida.

Si el requerimiento no fuera cumplimentado dentro de los DIEZ (10) días corridos inmediatos siguientes al de su notificación al responsable, el juez administrativo ordenará el archivo de las actuaciones, sin más trámite, el que tendrá los efectos de un rechazo tácito de lo solicitado.

Art. 10. — La valuación del inmueble ofrecido en garantía, a los fines de la estimación del monto del gravamen a constituir, será el importe que surja del procedimiento que se informará de acuerdo con lo previsto en el punto 3. del primer párrafo del artículo 8º y que se detalla a continuación:

1. Establecer la valuación del inmueble en cuestión siguiendo las disposiciones pertinentes, que para ese fin, establece la Ley de Impuesto sobre los Activos.

Las deducciones o cómputos que disminuyan la valuación indicada en el párrafo anterior, que la ley del gravamen citado autorice a efectuar, deberán practicarse indefectiblemente cuando se verifiquen los supuestos previstos legalmente.

En el caso de la valuación de inmuebles rurales, no resultará de aplicación a los efectos de este punto, la reducción establecida respecto del valor de la tierra libre de mejoras.

2. El monto resultante del punto anterior deberá reducirse al OCHENTA POR CIENTO (80 %) de su valor.

3. Luego se efectuará la comparación entre el importe que surja del punto anterior y el de la tasación efectuada de acuerdo con lo indicado en el inciso c) del último párrafo del artículo 8º —reducida asimismo al OCHENTA POR CIENTO (80 %) de su valor—, debiendo seleccionarse el importe menor.

El monto al que se arribe representará el total al que ascenderá la garantía hipotecaria, que se imputará sólo en un OCHENTA POR CIENTO (80 %) a garantizar la deuda diferida —punto 4. del primer párrafo del artículo 8º— y el VEINTE POR CIENTO (20 %) restante, para solventar los gastos y costas extrajudiciales y judiciales que pudieran generarse.

El juez administrativo, no obstante lo previsto en este artículo y en los dos precedentes, podrá reducir el porcentaje dispuesto en el punto 2. anterior o proceder al rechazo de la garantía ofrecida, teniendo en cuenta los elementos aportados por el responsable. Dichas situaciones se formalizarán mediante acto debidamente fundamentado, que se notificará fehacientemente al mismo.

Art. 11. — De ejercitarse la opción prevista en este Capítulo, los inversionistas podrán constituir la o las garantías que pudieran resultar sustituidas por la hipoteca ofrecida, por un plazo mínimo de NOVENTA (90) días corridos, renovable por términos iguales, hasta la constitución e inscripción de la hipoteca, el rechazo por parte de este Organismo de la garantía ofrecida, o el incumplimiento a lo requerido por el juez administrativo de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 9º.

En el caso en que se verifique el rechazo o el incumplimiento, previstos en el párrafo anterior, la renovación de la o las garantías constituidas por el término allí indicado, efectuada con posterioridad a la notificación del rechazo o de transcurridos los DIEZ (10) días corridos de incumplido el requerimiento —artículo 9º, último párrafo—, deberá ajustarse al plazo y condiciones establecidos en el segundo o tercer párrafo del artículo 2º, a opción del garante.

Art. 12. — La aceptación de la garantía hipotecaria será notificada en forma fehaciente al responsable por el juez administrativo competente, indicándose en esa oportunidad la fecha en que se deberá proceder a su constitución ante la Escribanía General de Gobierno de la Nación, de acuerdo con lo previsto en la Ley Nº 21.890, su modificatoria Nº 23.868 y el Decreto Reglamentario Nº 914/79, y el importe de la deuda diferida que garantizará dicha hipoteca, con una antelación de VEINTE (20) días hábiles al de la celebración de dicho acto.

Constituida e inscripta la hipoteca, la o las garantías sustituidas se devolverán al responsable dentro de los DIEZ (10) días corridos inmediatos siguientes a la fecha de la mencionada inscripción.

Art. 13. — La escritura pública de constitución de la garantía hipotecaria, deberá contener en todos los casos, además de los requisitos y condiciones emergentes de esta resolución general, cláusulas que aseguren los siguientes aspectos:

1. Constitución de domicilio especial donde se considerarán válidas las notificaciones e intimaciones al deudor.

2. Derecho del Fisco para designar martillero en caso de subasta del inmueble.

3. Monto total al que ascenderá la garantía hipotecaria —segundo párrafo del artículo 10—, con la estimación correspondiente a la parte imputable a la deuda diferida y su actualización —punto 4. del primer párrafo del artículo 8º— y a la de los gastos y costas extrajudiciales y judiciales que pudieran generarse.

4. Contratación de un seguro a favor de la Dirección General Impositiva contra todo riesgo que pueda sufrir el bien a partir de la constitución de la hipoteca.

5. Conformidad de los demás co-titulares del dominio del inmueble, para que este Organismo proceda a la ejecución respecto de la totalidad del mismo.

6. Demás cláusulas que al efecto disponga la Escribanía General de Gobierno de la Nación, y las que este Organismo establezca para el caso que se plantee, a los fines de resguardar el crédito fiscal.

Art. 14. — El escribano público actuante procederá, dentro del plazo de ley, a la inscripción de la garantía hipotecaria constituida en las condiciones previstas en el presente Capítulo.

Art. 15. — La garantía hipotecaria deberá constituirse por el término de vigencia del beneficio de diferimiento y el beneficiario podrá ejercer la opción que establece el tercer párrafo del artículo 2º.

Los inversionistas deberán constituir cualquiera de las garantías autorizadas por el Capítulo I, cuando el juez administrativo competente así lo requiera, por considerar insuficiente la hipoteca constituida en relación con el monto del crédito garantizado por este medio. Asimismo, por exigencia del respectivo juez administrativo, deberá procederse a la ampliación del plazo de vigencia de la mencionada garantía.

El requerimiento de constitución de la nueva garantía y/o de la ampliación del plazo de la hipoteca constituida, se dispondrá en la forma que lo establece el último párrafo del artículo 2º.

Art. 16. — Una vez abonada totalmente la deuda garantizada con la hipoteca, este Organismo, a pedido del interesado, procederá a la cancelación de la misma ante la Escribanía General de Gobierno de la Nación, de acuerdo con las disposiciones legales citadas en el primer párrafo del artículo 12. Los gastos correspondientes al trámite de cancelación estarán a cargo exclusivamente del deudor hipotecario.

2. SEGURO DE CAUCION

Art. 17. — Los inversionistas que ofrezcan la constitución de la garantía hipotecaria que reglamenta este Capítulo, podrán garantizar el monto de la obligación diferida —artículo 8º, punto 4.— que pretendan respaldar con la hipoteca, mediante el seguro de caución, únicamente durante un período máximo de CIENTO CUARENTA (140) días corridos, contados a partir de la fecha, inclusive, que para cada caso se establece en el primer párrafo del artículo 7º.

En el supuesto del párrafo anterior, el garante queda liberado de la obligación de constituir por el importe allí mencionado, los tipos de garantías previstos en el Capítulo I, exclusivamente por el término de vigencia del seguro de caución o, en su caso, hasta el rechazo de la hipoteca ofrecida —último párrafo, del artículo 10 o del artículo 9º, según corresponda—. En el primer caso previsto en este párrafo, la o las garantías que reemplacen al seguro de caución se deberán constituir y comunicar al Organismo con VEINTE (20) días corridos de anticipación al vencimiento de la vigencia del seguro de caución, de acuerdo con lo indicado en el artículo 3º. En igual forma, se procederá en el supuesto de rechazo de la hipoteca, pero dentro de los VEINTE (20) días corridos inmediatos siguientes al de la notificación respectiva o de acontecido el extremo indicado en el último párrafo del artículo 9º, según corresponda.

Cuando la aceptación de la garantía hipotecaria fuera por un importe de deuda a asegurar inferior al que el interesado propuso —último párrafo del artículo 10.— y la misma se notificara con anterioridad al cumplimiento del plazo de vigencia del seguro de caución, el inversionista deberá constituir la o las garantías de reemplazo a que se refiere el párrafo anterior, en la forma allí aludida, dentro de los VEINTE (20) días corridos inmediatos siguientes a dicha notificación, por la parte de la deuda diferida que no cubrirá la hipoteca.

Constituida e inscripta la garantía hipotecaria por un importe igual al que aseguraba el seguro de caución, sin que se hubiese agotado la vigencia del mismo, dicha garantía se devolverá al responsable dentro de los DIEZ (10) días corridos inmediatos siguientes a la fecha de la mencionada inscripción.

Art. 18. — El seguro de caución garantizará el cumplimiento de las obligaciones que, para cada caso, se indican a continuación y de las que se deberá dejar expresa constancia en el contrato respectivo:

1. Constitución e inscripción de la garantía hipotecaria ofrecida, en las condiciones, plazos y por el importe de la deuda diferida, que al efecto establezca el Organismo.

2. Constitución del aval bancario y/o del certificado de caución de títulos públicos en las condiciones previstas en el Capítulo I, por el importe y dentro de los plazos que, en cada supuesto, establece el artículo 17.

Art. 19. — De constituirse el seguro de caución de acuerdo con las disposiciones de los artículos 17 y 18, el responsable deberá presentar el comprobante respectivo en la oportunidad dispuesta por el artículo 3º, detallando su constitución según lo previsto en los puntos 3., 7. y 8. del citado artículo —hasta la fecha establecida en el artículo 5º—, o de conformidad con lo indicado en el artículo 6º, según corresponda.

Cuando no se cumplimenten en término las obligaciones de reemplazo del seguro de caución, establecidas en el segundo y tercer párrafo del artículo 17, el Organismo procederá a la inmediata ejecución de la mencionada garantía.

CAPITULO IV - DISPOSICIONES GENERALES

Art. 20. — La renovación del aval bancario y del certificado de caución de títulos públicos establecida en el artículo 2º, tercer párrafo, y en el artículo 11, primer párrafo, deberá cumplimentarse con una antelación mínima de VEINTE (20) días corridos a la fecha en que se completen los plazos respectivos, por el importe diferido que todavía se adeude a la fecha de dicha renovación.

En el caso de la hipoteca —opción del artículo 15, primer párrafo—, el responsable deberá solicitar la renovación pertinente al Organismo, por el importe diferido que aún se adeude a la fecha de esa solicitud, con SESENTA (60) días corridos como mínimo, de anticipación al vencimiento del plazo de vigencia de su garantía, a los fines de que se le comunique, en las condiciones previstas en el primer párrafo del artículo 12, la procedencia y fecha de renovación de la misma ante la Escribanía General de Gobierno de la Nación, de acuerdo con las disposiciones legales a que alude el citado artículo.

De no cumplimentarse oportunamente, por parte del beneficiario, las obligaciones previstas en los párrafos anteriores, la Dirección General Impositiva procederá en forma inmediata a la ejecución de la o las pertinentes garantías.

Art. 21. — El interesado podrá solicitar la sustitución de la o las garantías constituidas por otra u otras de las que establece el Capítulo I y/o por la hipoteca en las condiciones detalladas en el Capítulo III, siempre que se cumplimenten la totalidad de los requisitos establecidos para la constitución de las nuevas garantías y el juez administrativo competente así lo autorice.

Art. 22. — El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta resolución general, dentro de los plazos por ella fijados, producirá la anulación automática del beneficio, procediendo la ejecución sin más trámite de la deuda, la que se considerará, por parte de este Organismo, de plazo vencido; todo ello, sin perjuicio de las sanciones que para cada caso pudieran corresponder, de acuerdo con la ley promocional respectiva y con las Leyes Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y Nº 23.771 y su modificatoria.

Art. 23. — Déjase sin efecto desde su vigencia la Resolución General Nº 3754 y sus modificaciones, como asimismo, la Resolución General Nº 2895 y sus modificaciones a partir de la

misma fecha, sin perjuicio del cumplimiento que del Capítulo II de la norma citada en primer término hubiesen efectuado los responsables y de las garantías provisionales constituidas de conformidad con las disposiciones de la Resolución General Nº 2895 y sus modificaciones hasta la constitución de las definitivas, de acuerdo con lo establecido en la presente resolución general.

Los inversores que de conformidad con lo previsto en el artículo 6º —Capítulo II— de la Resolución General Nº 3754 y sus modificaciones, hayan constituido aval bancario hasta la fecha de publicación de la presente en el Boletín Oficial, podrán optar por sustituir total o parcialmente el mismo por certificado de caución de títulos públicos hasta el 29 de abril de 1994, inclusive, debiendo cumplimentar respecto de dicha garantía las obligaciones indicadas en el inciso c) del artículo 6º ya citado, a los fines de obtener la devolución del aval bancario respectivo.

Asimismo, los sujetos mencionados en el párrafo anterior podrán optar hasta la fecha allí indicada, por el ofrecimiento previsto en el Capítulo III, en las condiciones fijadas en el mismo, incluida la posibilidad de la constitución del seguro de caución.

Art. 24. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL Nº 3814

BUENOS AIRES,

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
Presente

De nuestra consideración:

Por la presente avalamos a (1) .... el diferimiento del impuesto (2) .... por la suma de PESOS ....

($) por el término de .... a partir del día ...., inclusive.

El importe de la obligación avalada, contiene la actualización devengada hasta el 1º de abril de 1991, la que asciende a PESOS .... ($) (3).

El presente aval se constituye para cumplimentar lo dispuesto en la Resolución General Nº 3814 de la Dirección General Impositiva, comprometiéndose el banco avalista en calidad de fiador solidario, renunciando al beneficio de excusión y división sin ningún tipo de restricción.

Sin otro particular saludamos a Uds. atte.

....
Firma

(1) Denominación, razón social o apellido y nombres.
(2) Impuesto diferido.
(3) A cubrir en los casos en que, según las normas legales vigentes, proceda la actualización de la obligación.

ANEXO II RESOLUCION GENERAL Nº 3814

BUENOS AIRES,

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
Presente

De nuestra consideración:

Por la presente certificamos que (1) .... registra mediante (2) .... ante nuestra entidad (3) .... títulos públicos caucionados a la orden de esa Dirección General Impositiva, consistentes en (4) .... con un saldo de V U$S N (5) .... (Valor nominal dólares estadounidenses ....), desde el día (6) .... hasta el día (7) ....

Se expide la presente certificación a pedido de (1) .... a los .... días del mes de .... de mil novecientos ....

....
Firma

(1) Denominación, razón social o apellido y nombres del obligado que caucionó los títulos públicos.
(2) Tipo de cuenta, número de la misma, o cualquier otro dato identificatorio de la caución constituida en la entidad bancaria certificante.
(3) Denominación de la entidad bancaria certificante.
(4) Tipo de títulos públicos caucionados, con indicación de su serie, y todo dato adicional que los identifique, señalando el número del cupón adherido a partir del cual ya no puede disponer el obligado.
(5) Monto en dólares estadounidenses a que asciende el total de los títulos caucionados a la orden de la Dirección General Impositiva.
(6) Fecha de constitución de la caución a la orden de la Dirección General Impositiva.
(7) Fecha en la que concluye la caución mencionada en el punto anterior.

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 1172, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — $ 7,40

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — $ 7,40

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — $ 2,90

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25

- **Nº 249**

  DERECHOS HUMANOS
  Legislación Vigente — $ 15,50

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE GESTION EMPRESARIA

Disposición Nº 5/94

Bs. As., 22/3/94

VISTO la Resolución Conjunta Nº 1258/93 del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y Nº 1593/93 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y

CONSIDERANDO:

Que la SUBSECRETARIA DE GESTION EMPRESARIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, fijará el procedimiento de los actos eleccionarios para la designación de los directores Titulares y Suplentes, miembros Titulares y Suplentes de los Comités Ejecutivos y Delegados Asambleístas por Regiones, en los Programas de Propiedad Participada de TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA y de TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM SOCIEDAD ANONIMA.

Que el mecanismo de elección previsto en los acuerdos generales de transferencias celebrados, reviste características muy complejas, lo cual hace necesaria una reglamentación que clarifique el procedimiento para la realización de dichas elecciones.

Que la presente Disposición se dicta dentro de las facultades conferidas por la Resolución Conjunta Nº 1258/93 del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y Nº 1593/93 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE
GESTION EMPRESARIA
DISPONE:

Artículo 1º — Convócase, en las fechas que se detallan en el Anexo I de la presente, a los empleados adherentes de los Programas de Propiedad Participada de TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA y de TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM SOCIEDAD ANONIMA a fin de que procedan a elegir a los Directores titulares y suplentes, Miembros titulares y suplentes de los Comités Ejecutivos y Delegados Asambleístas por regiones.

Art. 2º — A los efectos del Artículo precedente, apruébase el procedimiento a utilizar en dichas elecciones, el que se detalla en el Anexo II de la presente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — Dr. PEDRO COLOMBI, Subsecretario de Gestión Empresaria.

ANEXO I

15/04/94 18,00 hs Vencimiento presentación de listas de candidatos

29/04/94 18,00 hs Oficialización de listas.

26/05/94 9,30 hs Cierre de las urnas en el CORREO CENTRAL.

26/05/94 10,00 hs Apertura del escrutinio correspondiente a TELECOM ARGENTINA-STET FRANCE TELECOM S. A.

31/05/94 10,00 hs Apertura del escrutinio correspondiente a TELEFONICA DE ARGENTINA S. A.

ANEXO II

PUBLICIDAD DE LA CONVOCATORIA

1º. — Las fechas estipuladas en el ANEXO I de la presente Disposición serán ampliamente difundidas en todas las dependencias de las Empresas Telefónicas y publicada en el Boletín Oficial y en un diario de los de mayor circulación.

DEL PADRON DE VOTANTES

2º. — Serán considerados hábiles para sufragar todos los accionistas clase "C" de TELEFONICA DE ARGENTINA S. A. y TELECOM ARGENTINA - STET FRANCE TELECOM S. A. que figuren inscriptos en los padrones correspondientes en posesión del Banco fideicomisario.

3º. — Los empleados - adherentes pertenecientes a TELINTAR S. A. y STARTEL S. A., que tuvieren participación accionaria tanto en TELEFONICA DE ARGENTINA S. A. como en TELECOM ARGENTINA - STET FRANCE TELECOM S. A., sufragarán por la región Capital Federal de cada una de dichas empresas adjudicatarias.

DE LAS CANDIDATURAS

4º. — Se deberán presentar listas completas para cubrir los cargos de miembros del COMITE EJECUTIVO y de DIRECTORES TITULAR y SUPLENTE hasta el día 15 de abril de 1994, a las 17 hs. en el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Dichas listas deberán ser acompañadas con un mínimo de avales por cada Región según lo especifica el artículo 6º inc. b) del Convenio de Sindicación de acciones. Para el caso que la lista esté conformada por candidatos de distintas regiones, la misma deberá ser acompañada de la cantidad de avales equivalente al SIETE POR CIENTO (7 %) del número accionistas de la mayor de dichas regiones.

La Autoridad de Aplicación dentro de los DIEZ (10) días corridos a partir del vencimiento de los plazos para presentación de listas aprobará las que reúnan los requisitos y les asignará un Nº identificatorio. Tal decisión se le comunicará al Apoderado de cada Lista según corresponda.

Las candidaturas y los avales se presentarán con los siguientes datos:

Nombre y apellido

Nº de documento de identidad

Nº de legajo/identificación interna

Firma

Todo accionista de los Programas de Propiedad Participada podrá ser avalista de una o varias listas de candidatos de su respectivo Programa.

5º. — Para la elección de los Delegados Asambleístas, se procederá de la siguiente manera:

a) Todo accionista de la Región que corresponda podrá ser candidato a Delegado Asambleísta por esa Región.

b) Para ser candidato a Delegado Asambleísta, se deberá reunir una cantidad de avales equivalente a la mitad de los requeridos en esa Región (según lo establecido en el 6ª inc. b) del Convenio de Sindicación de acciones) para la lista de candidatos a director y miembros del comité ejecutivo.

c) Las candidaturas y avales se presentarán en las mismas condiciones de tiempo, lugar y forma que las del artículo 4ª del presente.

FORMA DE LA VOTACION

6º. — La emisión del voto será secreta, personalizada y deberá realizarse mediante sobre cerrado.

7º. — Le será enviado a cada accionista un sobre conteniendo las instrucciones para el sufragio y un FORMULARIO en el cual emitirá su voto.

Este FORMULARIO constará de 2 (dos) CUERPOS divididos por una línea punteada de forma tal que permita (en el momento de la recepción de sufragios) su separación:

PRIMER CUERPO (parte superior del formulario), contendrá:

Nombre y apellido del accionista

Cantidad de acciones que le corresponden

Nº de Casilla de Correo y Apartado Postal que recepcionará los votos.

La leyenda de franqueo pagado por el destinatario

SEGUNDO CUERPO (parte inferior del formulario), contendrá tres espacios para que el accionista manifieste su voto en las tres Categorías Electivas:

CATEGORIA Nº 1 DIRECTOR TITULAR Y DIRECTOR SUPLENTE: el votante sufragará por una de las listas oficializadas.

CATEGORIA Nº 2 COMITE EJECUTIVO: el votante sufragará por una de las listas oficializadas.

CATEGORIA Nº 3 DELEGADOS ASAMBLEISTAS: el votante sufragará escribiendo los nombres de cinco de los candidatos a Asambleístas por la región que le corresponda para Delegados Titulares y uno para Delegado Suplente.

8º. — Una vez completado el FORMULARIO, para las tres Categorías Electivas, el votante lo cerrará utilizando el área engomada y la solapa superior, y lo enviará, con la debida antelación, por Correo al destinatario preimpreso en el mismo, cerrándose la recepción de los mismos el día 26 de mayo de 1994 a las 9 y 30 hs en el Correo Central.

9º. — Solamente serán considerados, a los efectos del recuento de votos, los FORMULARIOS originales remitidos a los accionistas, los que estarán debidamente identificados y habilitados por la Autoridad de Aplicación.

10º. — Reunidos los sufragios emitidos en todas las Casillas de Correo especialmente habilitadas:

a) se anotará en el Padrón Oficial la recepción de los mismos controlando nombre, apellido y cantidad de acciones.

b) se anotará en el Segundo Cuerpo del FORMULARIO la cantidad de acciones.

c) se separará el Primer Cuerpo del Segundo Cuerpo, siguiendo la línea punteada SIN ABRIR EL SEGUNDO CUERPO.

d) se introducirá el Segundo Cuerpo en la Urna Habilitada.

e) Una vez realizada, con todos los votos recibidos, la operación detallada en los incisos anteriores, se procederá a escrutar los mismos.

e. 30/3 Nº 1149 v. 30/3/94

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE PARANA - (E. R.)

Se le hace saber al Sr/a. FERNANDEZ JOSE LUIS, que en el Expediente Nº EA 41 - 1144/91, S. C. Nº 196/93, ha recaído la Resolución Nº 201/93, de fecha 8 DE NOVIEMBRE DE 1993, en la cual se dispone: ARTICULO 1º) CONDENAR A FERNANDEZ JOSE LUIS, con el comiso irredimible de la mercadería secuestrada, la que deberá ser subastada, y al pago de la multa de (1) UNA vez el valor en plaza de la misma, importe que asciende a la suma de PESOS: SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON 01/100.-, ($ 699,01), el que deberá ingresar a rentas generales; conforme arts. 985 y 987 del C. A.— ARTICULO 2º) LA NOTIFICACION del presente fallo es legal intimación al pago de la multa impuesta, Art. 882 del C. Aduanero. — ARTICULO 3º) REGISTRESE. NOTIFIQUESE. ... FIRMADO: ROBERTO HORACIO BENSO. ADMINISTRADOR ADUANA DE PARANA.

e. 30/3 Nº 1150 v. 30/3/94

ADUANA DE PARANA - (E. R.)

Se le hace saber al Sr/a. PANDO MIRTA ANTONIA, que en el Expediente Nº EA 41 - 519/91, S. C. Nº 029/93, ha recaído la Resolución Nº 203/93, de fecha 8 DE NOVIEMBRE DE 1993, en la cual se dispone: ARTICULO 1º) CONDENAR A PANDO MIRTA ANTONIA, con el comiso irredimible de la mercadería secuestrada, la que deberá ser subastada, y al pago de la multa de (1) UNA vez el valor en plaza de la misma, importe que asciende a la suma de PESOS: DOSCIENTOS VEINTIUNO CON 00/100.-, ($ 221,00), el que deberá ingresar a rentas generales; conforme arts. 985 y 987 del C. A.— ARTICULO 2º) LA NOTIFICACION del presente fallo es legal intimación al pago de la multa

impuesta, Art. 882 del C. Aduanero. — ARTICULO 3º) REGISTRESE. NOTIFIQUESE. ... FIRMADO: ROBERTO HORACIO BENSO. ADMINISTRADOR ADUANA DE PARANA.

e. 30/3 Nº 1151 v. 30/3/94

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 415/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA - Estructura Organizativa. Su modificación.

Bs. As., 25/3/94

VISTO que por el Decreto Nº 1237/91 del 26 de junio de 1991 — modificado parcialmente por los Decretos Nº 507/93 del 24 de marzo de 1993 y Nº 2612/93 del 22 de diciembre de 1993 — y por la Resolución Nº 400/91 del 8 de agosto de 1991 y modificatorias, se aprobó la Estructura Organizativa vigente en este Organismo, y

CONSIDERANDO:

Que, se verifican necesidades funcionales que aconsejan modificar las acciones y tareas de las unidades orgánicas que ejercen las funciones atinentes a la tramitación de juicios con contenido contencioso referido a la temática de la seguridad social.

Que el artículo 7º del Decreto Nº 1482/90 prevé que las modificaciones estructurales de nivel inferior a Dirección o equivalentes, serán dispuestas por los titulares de Organismos descentralizados, quienes las aprobarán de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Anexo I de dicho Decreto.

Que en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, el Departamento Organización y Métodos ha tomado la intervención que le compete.

Que la modificación propuesta cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Planificación y de la Subdirección General de Aportes sobre la Nómina Salarial.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Remplazar las acciones asignadas por la estructura organizativa vigente para cada una de las unidades que se detallan, por las que se consignan a continuación:

DEPARTAMENTO: "Contencioso Judicial"
DEPENDIENTE DE: Subdirección General de Legal Tributaria.

ACCION

"Representar y patrocinar al Fisco Nacional en los juicios de contenido impositivo y de los recursos de la seguridad social en que la Repartición sea parte".

DIVISION: "Letrada" (tipo)
DEPENDIENTE DE: Departamento Contencioso Judicial

ACCION

"Representar y patrocinar al Fisco Nacional, en los juicios con contenido impositivo y de los recursos de la seguridad social en que la Repartición sea parte e intervenir en los trámites de los procedimientos judiciales correspondientes".

DIVISION: "Jurídica"
DEPENDIENTE DE: Cada una de las Regiones del Interior del país

ACCION

"Entender en el procedimiento de aplicación de sanciones, en la instrucción de sumarios por infracciones a las normas legales, en los juicios con contenido impositivo y de los recursos de la seguridad social y en los juicios sin contenido tributario, en los que la Repartición sea o no parte".

SECCION: "Contencioso y Dictámenes"
DEPENDIENTE DE: Cada una de las Divisiones denominadas Jurídica existentes en las Regiones del Interior del país

ACCION

"Intervenir en la representación del Fisco Nacional en los juicios con contenido impositivo y de los recursos de la seguridad social y en los juicios sin contenido tributario, en que la Repartición sea o no parte; como así también en la confección de los dictámenes sobre asuntos de su competencia".

Art. 2º — Reemplazar la tarea 9 asignada por la estructura organizativa vigente a la unidad orgánica con nivel de División denominada "Jurídica" dependiente de cada una de las Regiones del Interior del país, por la que se consigna a continuación:

"9. Ejercer la representación y patrocinio del Fisco en los juicios universales, en los juicios con contenido impositivo y de los recursos de la seguridad social y en aquellos sin contenido tributario en que la Repartición sea o no parte".

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO - Director General.

e. 30/3 Nº 1152 v. 30/3/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIA DE NO RETENCION - ART. 6º - RESOLUCION GENERAL Nº 2793.

C.U.I.T. Nº	APELLIDO Y NOMBRES O DENOMINACION
30-50336489-8	SIEMENS S.A.

e. 30/3 Nº 1181 v. 30/3/94

SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de algodón (Gossypium hirsutum) de nombre DELTAPINE 5415 obtenida por DELTA AND PINE LAND COMPANY.

Solicitante: DELTA AND PINE LAND COMPANY.

Representante legal: PIONEER ARGENTINA S. A.

Patrocinante: Ing. Agr. Guillermo Patricio Cueto Rúa.

Fundamentación de novedad: La variedad DELTAPINE 5415 se diferencia de la variedad DELTAPINE 50 en:

	DP 5415	DP 50
1. PLANTA		
1.1 Forma	Intermedia	Piramidal
1.2. Aspecto	Abierta	Compacta
1.3. Altura	104 cm.	109 cm.
2. RAMA FRUCTIFERA		
2.1. Pubescencia	Ausente	Poco pubescente
2.2. Crecimiento	Determinado	Intermedio

Fecha de verificación de estabilidad: Octubre de 1988.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 30/3 Nº 77.733 v. 30/3/94

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de algodón (Gossypium hirsutum) de nombre DELTAPINE 5690 obtenida por DELTA AND PINE LAND COMPANY.

Solicitante: DELTA AND PINE LAND COMPANY.

Representante legal: PIONEER ARGENTINA S. A.

Patrocinante: Ing. Agr. Guillermo Patricio Cueto Rúa.

Fundamentación de novedad: La variedad DELTAPINE 5690 se diferencia de la variedad DELTAPINE 50 en:

	DP 5690	DP 50
1. PLANTA		
1.1 Forma	Cilíndrica	Piramidal
2. RAMA FRUCTIFERA		
2.1. Longitud	Muy corta	Larga
2.2. Pubescencia en ramas jóvenes	Ausente	Poco pubescente
3. BRACTEAS		
3.1. Pubescencia	Ausente	Poco pubescente
3.2. Anchura	Largo menor que ancho	Largo mayor que ancho

Fecha de verificación de estabilidad: Octubre de 1988.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 30/3 Nº 77.735 v. 30/3/94

MINISTERIO DE TRABAJO

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

INSTRUCCION Nº 12

HORARIO DE FUNCIONAMIENTO DE LA MESA DE ENTRADAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE AFJP

CAPITULO I
NORMATIVA GENERAL

1. Establécese como horario de funcionamiento de la Mesa de Entradas de esta Superintendencia de AFJP, sita en la calle 25 de Mayo 537 1er. subsuelo de esta Capital Federal, el comprendido entre las 10,00 y 17,00 hs. de lunes a viernes.

CAPITULO II
VIGENCIA

2. La presente tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Buenos Aires, 25 Mar. 1994. — FELIPE R. MUROLO - Superintendencia de A.F.J.P.

e. 30/3 Nº 78.180 v. 30/3/94

CONCURSOS OFICIALES ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

LLAMADO A INSCRIPCION SERVICIO DE COBRANZA EXTERNA DE CUOTAS EN MORA

El Banco Hipotecario Nacional invita a estudios jurídicos especializados, radicados en Capital Federal a presentarse en la selección que se efectuará para la asignación del servicio de cobranza externo de cuotas en mora de las siguientes zonas: Capital Federal, Avellaneda, San Justo, Junín, Pergamino y San Nicolás.

Información y Condiciones Generales en: Casa Central - Alsina 353 - Dto. Compras - Of. 416 - Entrepiso "B" en el horario de 10 a 15 hs.

Arancel único de inscripción: $ 300 más I.V.A.

Vencimiento de la inscripción: 15-4-94

e. 28/3 Nº 1114 v. 30/3/94

SECRETARIA DE ENERGIA

LLAMADO A CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL

OBJETO: Venta de las acciones representativas del CINCUENTA Y NUEVE POR CIENTO (59 %) del paquete accionario de HIDROELECTRICA AMEGHINO SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA AMEGHINO S. A.), sociedad que incorporará como activo las instalaciones afectadas a la generación hidroeléctrica. La sociedad antes mencionada tendrá por objeto la generación de energía eléctrica y su comercialización en bloque.

El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en cumplimiento de las instrucciones del PODER EJECUTIVO NACIONAL y en el marco del proceso de privatización de la Empresa AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, llama a Concurso Público Internacional, sin base, para la venta de las acciones representativas del CINCUENTA Y NUEVE POR CIENTO (59 %) del paquete accionario de HIDROELECTRICA AMEGHINO S. A., de acuerdo al Pliego de Bases y Condiciones que aprobara este Ministerio, y cuyas condiciones esenciales son las siguientes:

1. Objeto del Concurso (arriba citado).

2. Lugar de consulta y adquisición del Pliego, fecha y horarios: Los interesados podrán adquirir el Pliego en las oficinas de Agua y Energía Eléctrica S. E., sitas en Avenida Leandro N. Alem Nº 1134, Piso 8º Capital Federal, de lunes a viernes de 10,00 a 16,00 hs., a partir del día 22 de marzo de 1994 a las 10,00 horas.

3. Precio del Pliego: PESOS CINCO MIL ($ 5.000.-).

4. Lugar de presentación de las ofertas: Avda. Leandro N. Alem Nº 1134, piso 9º, Capital Federal.

5. Vencimiento del plazo de presentación de los postulantes: El 19 de mayo de 1994, a las 17 horas, vencerá el plazo para la presentación del Sobre Nº 1 —Antecedentes—.

6. Acto de apertura de las ofertas: El día 9 de junio de 1994 a las 17 horas, en Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal, se efectuará la recepción y apertura de los sobres Nº 2 - Oferta Económica.

e. 22/3 Nº 1042 v. 6/4/94

REMATES OFICIALES ANTERIORES

LICITACION PUBLICA

CON MEJORAMIENTO DE OFERTA

POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

EL HOGAR OBRERO COOPERATIVA CONSUMO, EDIFICACION Y CREDITO LIMITADA

SUPERMERCADO

CULLEN 5085/93 ESQ./TRIUNVIRATO

Base de Venta: $ 1.600.000.

GARANTIA DE OFERTA: Será del 5 % del precio de venta del bien cotizado y se constituirá en dinero efectivo o cheques certificados.

FORMA DE PAGO: Reserva de Compra 30 %. Comisión 3,5 % + IVA dentro de las 48 hs. subsiguientes al acto de apertura en efectivo o cheques de esta plaza.

El 70 % restante deberá abonarse en dinero efectivo dentro de los 60 días hábiles bancarios subsiguientes a la adjudicación, oportunidad en que se firmará el Boleto de Compra Venta.

ESCRITURACION: Dentro de los 60 días hábiles judiciales a contar de la firma del boleto de compraventa.

Acto de Apertura el día 12/4/94 a las 13,00 hs. en la Sala Nº 3, Esmeralda 660, 3er. piso.

Presentación de Ofertas: el día 12/4/94 hasta las 13,00 hs. en Esmeralda 660, 6to. piso.

Informes y Prospectos: En Esmeralda 660, Capital Federal, 6º piso, Sector Venta de Bienes de Terceros, Tel.: 322-7673/9267 FAX: 322-1694. RESULTADO SUJETO A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA.

e. 24/3 Nº 1059 v. 11/4/94

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE DEFENSA

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Prospecto Adjunto al Oficio Pers., PS9 Nº 118/94

Se notifica al señor Rubén Angel LISSA (M.I. 17.071.545) que revistara con el grado de Oficial Auxiliar de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, que por Resolución Nº 1271/93 del Ministerio de Defensa ha sido dado de baja por cesantía a partir del 24/XI/93.

e. 29/3 Nº 1131 v. 6/4/94

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores HECTOR OMAR DI LUZIO, HERMINIO SANTOS, CASIMIRO NORBERTO OURDANABIA, RAUL ARIEL LENA y RAFAEL AGUSTIN OCHIPINTI, para que comparezcan, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 509, Capital Federal, a estar a derecho en el sumario Nº 2548, expte. Nº 40.893/90, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 25/3 Nº 1098 v. 4/4/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la señora ROSA ELENA CARRANZA DE KWELLER para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales sito en Reconquista 266, Edificio San Martín piso 5º of. 509, Capital Federal a estar a derecho en el sumario Nº 2388, Expte. Nº 25.636/91, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 25/3 Nº 1099 v. 4/4/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor GODOY Carlos Jorge (C.I.P.F. Nº 3.115.103), para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina "510" Capital Federal, a estar a derecho, en el Sumario Nº 2304 Expediente Nº 18.033/91, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 25/3 Nº 1100 v. 4/4/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores BALTAR MADERO Augusto (C.I.P.F. Nº 1.584.575) y COELHO Daniel (D.N.I. Nº 11.478.774), para que comparezcan, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina "510" Capital Federal, a estar a derecho, en el Sumario Nº 2474 Expediente Nº 31.545/92, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 25/3 Nº 1101 v. 4/4/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor PALACIO DEHEZA Carlos A. (C.I.P.F. Nº 1.400.233), para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266 Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina "510" Capital Federal, a estar a derecho, en el Sumario Nº 1231 Expediente Nº 9461/85, que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 28/3 Nº 1118 v. 5/4/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor ROLDAN Emilio Ricardo (C.I. Nº 4.594.574), para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266 Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina "510" Capital Federal, a estar a derecho, en el Sumario Nº 2523 Expediente Nº 1909/93, que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 28/3 Nº 1119 v. 5/4/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor MILES Jorge (C.I. Nº 15.081 Policía Pcia. Córdoba), para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266 Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina "510" Capital Federal, a estar a derecho, en el Sumario Nº 2073 Expediente Nº 101.791/85, que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 28/3 Nº 1120 v. 5/4/94

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 5

DIVISION REVISION Y RECURSOS "E".

YANANI, ISAAC, SALOMON CARLOS Y RUBEN
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Bs. As., 17/3/94

VISTO las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a YANANI, Isaac, Salomón Carlos y Rubén, con domicilio en Av. Cabildo Nº 4488, Capital Federal, e inscripta en el Impuesto al Valor Agregado bajo la C.U.I.T. 30-56178434-1, y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de las impugnaciones y/o cargos que se le formulan corresponde otorgar la vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto al Valor Agregado practicada por el período diciembre de 1988 de conformidad con lo dispuesto en el art. 24 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, a fin de que formule(n) por escrito su descargo y ofrezca(n) o presente(n) las pruebas que hagan a su derecho, en relación a los cargos formulados que se detallan en UN (1) 8322/B, un (1) 2518/B y un (1) F.10, que se acompaña(n) por separado formando parte de la presente, a fin de que en caso de no merecerle(s) objeción, se sirva conformar las liquidaciones practicadas.

Que al no haber presentado la responsable la declaración jurada del período diciembre de 1988 se procede a determinar de oficio el Débito Fiscal del responsable por el período fiscal diciembre 1988 en función de los depósitos bancarios efectuados en el Lloyds Bank Cuenta Corriente Nº 64865129 Sucursal Belgrano no habiendo considerado crédito fiscal atento no haber exhibido la responsable las constancias respectivas, según las liquidaciones administrativas de las cuales surge un monto de depósitos bancarios de PESOS VEINTICINCO CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 25,49), débito fiscal de PESOS TRES CON OCHENTA Y DOS ($ 3,82) y crédito fiscal de PESOS CERO ($ 0).

Que la inexistencia del domicilio del contribuyente —artículo 7º de la Resolución General Nº 2210— obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (artículo 4º Resolución General Nº 2210).

Que asimismo, resulten "prima facie" las siguientes infracciones no haber presentado declaración jurada por lo que ha dejado de ingresar el impuesto en su justa medida y en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 y 73 de la ley procesal corresponde instruir sumario por la infracción señalada.

Por ello, y atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 11, 23, 24, 26, 72, 73 y 74 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, artículo 3º de su decreto reglamentario y artículo 4º de la Resolución General Nº 2210.

EL JEFE (INT.) DE LA
DIVISION REVISION Y RECURSOS "E"
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir a YANANAI, Isaac, Salomón Carlos y Rubén vista de las actuaciones administrativas y de los cargos formulados en el Impuesto al Valor Agregado por el período fiscal diciembre de 1988, resultando un impuesto de PESOS TRES CON OCHENTA Y DOS ($ 3,82) para que en el término de quince (15) días hábiles, conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 2º — Instruir sumario por la(s) infracciones señaladas acordándole un plazo de quince (15) días hábiles para que alegue su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 3º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por la que se le confiere vista, merecieran su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

Art. 4º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en dependencia de esta Dirección General, sita en Rivadavia Nº 1355, 3º piso, oficina 304, Capital Federal, en forma personal procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado, dentro del horario de 13,00 a 19, horas.

Art. 5º — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones, se emplaza al responsable a comparecer y denunciar su domicilio real o legal dentro del término de diez (10) días hábiles, así como a comunicar a esta sede cualquier cambio de domicilio bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Rivadavia Nº 1355, 3º piso, Oficina 304, Capital Federal los días martes y viernes de 13,00 a 19,00 horas, o al siguiente hábil si alguno de ellos fuera inhábil.

Art. 6º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial. — Contador Público MIGUEL ANGEL TREGOB, Jefe (Int.) División Revisión y Recursos "E".

e. 24/3 Nº 1072 v. 30/3/94

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GERENCIA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Gerencia de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detallan a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso - Capital Federal.

BIONDI, Juan Carlos
DAMONTE, Juan León
ENCINA, Arce Tomass
GONZALEZ SOTELO, Ramón
LUNA, José Eduardo
PARADO, Eduardo
ROMATTA, Vicente
RODRIGUEZ, Gilberto
SUAREZ, Jorge Luis

Buenos Aires, 14 de marzo de 1994.

e. 22/3 Nº 1029 v. 6/4/94

Impreso por LA LEY S.A. Editora e Impresora